

EN LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, EN ARUSHA
SOLICITUD DE UNA OPINIÓN CONSULTIVA N.º _ DE 2026

EN RELACIÓN CON UNA SOLICITUD DE LA UNIÓN DE ABOGADOS PANAFRICANA (PALU) PARA UN
INFORME CONSULTIVO SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS AFRICANOS, DE FORMA
INDIVIDUAL Y COLECTIVA, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL POR
VIOLACIONES GRAVES, MASIVAS O GROSERAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS
EN ÁFRICA

(HECHO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 58 (1)-(3) DE LA CARTA
AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS
PUEBLOS; LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7 Y 33 DEL PROTOCOLO DE
LA CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE
LOS PUEBLOS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE
AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS; LAS
REGLAS 29(1)(B) Y 82 DE LAS REGLAS DE LA CORTE
AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS
PUEBLOS, 2020; Y TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES
LEGALES APLICABLES)



Tabla de Contenido

Introducción	3
Declaración sobre Jurisdicción y Admisibilidad	4
Circunstancias que dan lugar a la solicitud	5
Ley Aplicable.....	10
Asuntos para Determinar	11
Resumen de Argumentos	13
<i>' Significado, contenido y alcance de las violaciones serias, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos</i>	
.....	13
<i>Obligación de investigar y enjuiciar</i>	17
Aplicación extraterritorial de la obligación de investigar y procesar	29
Jurisdicción de personalidad activa y pasiva	29
Obligaciones de Jurisdicción Universal.....	31
Obligaciones colectivas relevantes de los estados africanos bajo la formación de Unión Africana	36
Obligaciones colectivas relevantes de los estados africanos bajo la formación de varias comunidades económicas regionales	4
0	
La posición de PALU sobre las cuestiones planteadas	44
Resumen de la Solicitud	45
Conclusión	47

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta es una Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Unión Pan Africana de Abogados (en adelante referida como "PALU" o "la Solicitante"), siendo una organización africana reconocida por la Unión Africana a través de Memorandos de Entendimiento concluidos en 2006 (Anexo 1 adjunto).
2. PALU es una asociación continental de abogados y profesionales de otros sectores jurídicos y organizaciones, registrada en y de la dirección de 1 Calle Kaunda, derivada la Calle Haile Selassie, P.O. Box 6065, Arusha, Tanzania, Telf: +255685078794, correo electrónico: leoal@lawversofafrica.org.

11. DATOS DE LOS AUTORES

3. Para el propósito de esta solicitud, toda correspondencia adicional puede dirigirse a -

Sr. Donald DEYA, Abogado

Unión de Abogados Panafricana (PALU),
No. 1 Calle Kaunda Road, de la Calle Haile Selassie,
P.O. Box 6065, Arusha, Tanzania.

Correo electrónico:

legal@lawversofafrica.org

Prof. Chidi Anselm ODINKALU, Abogado

c/o Unión de Abogados Panafricana (PALU)
No. 1 Calle Kaunda, de la Calle Haile Selassie,
P.O. Box 6065, Arusha, Tanzania

Telf: +234 805 502 7273

Correo electrónico: chidio@hotmai.com

Dr. Owiso OWISO, Abogado

OLC Law, LLP
CMS Africa House, Piso 11
Avenida Chania
P.O. Box 10191-00200 Nairobi, Kenya.

Telf: +254700033300

Correo electrónico: owiso.owiso@protonmail.ch / owiso.owiso@gmail.com

Sra. Ruth OGBEWEKON

Unión Panafricana de Abogados (PALU),
No. 1 Calle Kaunda, de la calle Haile Selassie,
P.O. Box 6065, Arusha, Tanzania.

Correo electrónico:

leaal@lawversofafrica.org

4. El idioma preferido por los autores para correspondencia es el inglés.

III. DECLARACIÓN SOBRE JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

5. PALU solicita respetuosamente el ejercicio de la jurisdicción consultiva de este honorable tribunal de conformidad con lo siguiente:
 - a) Artículo 58(1)-(3) de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.
 - b) Artículos 3(1), 4(1) y 7 del Protocolo de la la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de la Corte Africanoa); y
 - c) Reglas 29(1)(b) y 82 de las Reglas de la Corte Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 2020 (Reglas de la Corte).
6. Más específicamente, PALU busca un Dictamen Consultivo sobre las obligaciones de los Estados africanos, tanto de manera individual como colectiva, con respecto a la responsabilidad penal individual por violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos en África.
7. Esta solicitud invoca la jurisdicción consultiva de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte) para interpretar las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana), en particular los Artículos 1 y 58 de la Carta.
8. El tema de esta solicitud no está relacionado con un asunto que esté siendo examinado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana)

IV. CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR A LA SOLICITUD

9. Los Estados africanos, a través de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (en lo sucesivo "la Carta"), se han comprometido firmemente a proteger y promover los derechos y libertades de los pueblos africanos. El octavo párrafo del preámbulo vincula los derechos y libertades consagrados en la Carta con el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos africanos.¹
10. Además, el Acta Constitutiva de la Unión Africana (en adelante, "el Acta Constitutiva") reconoce de manera similar el "flagelo de los conflictos", que afecta el desarrollo del continente, y enfatiza la necesidad de promover la paz, la seguridad y la estabilidad como requisito para la implementación de "nuestra agenda de desarrollo", al mismo tiempo que afirma la determinación de los Estados Miembros de "promover y proteger" los derechos humanos y de los pueblos.²
11. En particular, los Estados miembros del Acta Constitutiva de la Unión Africana se comprometen a promover y proteger los derechos humanos de acuerdo con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³; y reconocen el "derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro de acuerdo con una decisión de la Asamblea respecto de circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad."⁴
12. Por lo tanto, el interés en el desarrollo africano se sustenta en la adhesión al estado de derecho, la protección y promoción de los derechos humanos y de los pueblos, y el mantenimiento de la paz y la estabilidad. Esto se refuerza aún más con la Agenda 2063 de la Unión Africana (El África que Queremos) , que afirma una agenda contra la impunidad y vislumbra una África gobernada por, y basada en, una cultura universal de buen gobierno, valores democráticos, igualdad de género, respeto a los derechos humanos, justicia y estado de derecho.
13. A pesar de la existencia de este consenso normativo a nivel continental, el Solicitante invita respetuosamente a este Honorable Tribunal a tomar conocimiento judicial del hecho de que se han cometido violaciones graves, masivas y groseras de los derechos humanos y

¹ Párrafos preambulares, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

² Acta Constitutiva de la UA

³ Id., Art. 3(h)

⁴ Id., Art. 4(h)

⁵ Agenda de la UA 2063, África que Queremos- <https://au.int/en/aaendA2063/overviPw>

Los derechos de los pueblos siguen siendo violados tanto por actores estatales como no estatales en el territorio de los Estados Parte de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. La rendición de cuentas por estas violaciones en gran medida ha quedado poco clara, incompleta o difícil de alcanzar, lo que resulta en un estado persistente de impunidad y agrava aún más la inestabilidad en varias regiones del continente.

14. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos establece que cuando a la Comisión Africana, a partir de su procedimiento de comunicaciones, le parece que una o más comunicaciones "aparentemente se relacionan con casos especiales que revelan la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos"⁶, la Comisión puede llevar esto a la atención de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno⁷, que luego puede solicitar a la Comisión que realice un estudio en profundidad de estos casos "y elabore un informe fáctico, acompañado de sus conclusiones y recomendaciones."⁸
15. Esta disposición de la Carta Africana reconoce claramente la existencia de una categoría normativa de "violaciones graves y masivas" de los derechos humanos y de los pueblos en África. Sin embargo, no está claro cuál es el alcance y la naturaleza de las respuestas permitidas bajo la Carta. En la práctica de las instituciones creadas bajo la Carta Africana, incluyendo esta honorable Corte, no hay una guía autoritaria sobre el significado o alcance de "violaciones graves y masivas" ni sobre la naturaleza y el alcance de las medidas que se pueden aplicar en respuesta a ellas.
16. Esta brecha tiene consecuencias mortales para los derechos humanos y de los pueblos en África. Uno de los episodios más devastadores en la historia reciente de la humanidad, el Genocidio contra los Tutsi en Ruanda en 1994, llevó a que la Organización de la Unidad Africana estableciera en 1998 un Panel Internacional de Personalidades Eminentes (IPEP) para establecer los hechos relacionados con el genocidio, recomendar medidas para reparar sus consecuencias y prevenir posibles recurrencias. En su informe publicado en 2000, el Panel recomendó, entre otras cosas, la clarificación de las obligaciones legales de los estados.

⁶ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Art 58(1)

⁷ Id., Art. 58(2)

⁸ Id.

sobre el crimen de genocidio y la exploración de la jurisdicción universal como una forma de perseguir la responsabilidad por genocidio.⁹

17. Al menos, la devastación que se presencié en Ruanda en 1994 y las recomendaciones contundentes del Panel deberían haber servido como una llamada de atención para mejorar la protección de los derechos en África y fomentar un impulso continental hacia un enfoque más proactivo para prevenir violaciones graves, masivas o atroces de los derechos humanos y de los pueblos.¹⁰ Sin embargo, en tiempos recientes, el continente ha visto más violencia en varios Estados, caracterizada por violaciones graves, masivas o atroces de los derechos humanos y de los pueblos, algunas de las cuales se destacan a continuación.
18. En diciembre de 2007, estallaron violentos enfrentamientos en Kenia tras unas elecciones presidenciales disputadas, lo que resultó en aproximadamente 1.300 muertes y miles de personas mutiladas y desplazadas internamente. En enero de 2008, la Unión Africana convocó un Panel de Eminentes Personalidades Africanas encabezado por el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que rápidamente mediaron para poner fin a la violencia.¹¹ Sin embargo, a pesar del Informe de octubre de 2008 de la Comisión de Investigación sobre la Violencia Post Electoral (CIPEV), que documentó violaciones graves, graves y masivas de los derechos humanos equivalentes a crímenes de lesa humanidad y recomendó responsabilidad penal,¹² nunca se llevaron a cabo juicios nacionales, y todos los casos presentados ante la Corte Penal Internacional finalmente se complicaron en medio de acusaciones de manipulación de testigos.¹³
19. En 2009, el Panel de Alto Nivel de la Unión Africana sobre Darfur documentó violaciones graves y graves de los derechos humanos y de los pueblos en Darfur, Sudán desde al menos

⁹ Panel Internacional de Personalidades Eminentes, 'Ruanda: El Genocidio Evitable' (2000), cap 24.

¹⁰ Cabe destacar que el informe dejó claro la necesidad de una institución regional capaz de actuar de manera más firme en situaciones de violaciones graves de los derechos humanos y de los pueblos, lo que contribuyó a la posterior codificación en el Artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana del derecho de intervención de la Unión en un Estado Miembro 'respecto a circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad'.

¹¹ Ver Oficina del Panel de Personalidades Africanas Eminentes de la UA, Back from the Brink; El Proceso de Mediación de 2008 y Reformas en Kenia (Unión Africana 2014); Tinashe Sithole y Lucky E. Asuelime, 'El Rol de la Unión Africana en la Post-Violencia en Kenia' (2017) 6 African Journal of Governance and Development 97.

¹² Informe de la Comisión de Investigación sobre la Violencia Posterior a las Elecciones (CIPEV) (octubre de 2008), capítulos 3-13.

¹³ Corte Penal Internacional, 'Situación en la República de Kenia' <https://www.icc-cpi.int/kenya>.

2003,¹⁴ con violaciones que se repiten hasta la fecha. Con respecto a Sudán del Sur, en 2014 la Comisión de Investigación de la Unión Africana sobre Sudán del Sur informó sobre violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos desde diciembre de 2013,¹⁵ con violaciones que se repitieron incluso después de la (re)firma de un acuerdo de paz en septiembre de 2018.¹⁶ En 2015, una misión de investigación en Burundi por la Comisión Africana informó violaciones igualmente graves desde abril de 2015.¹⁷ En Etiopía se reportó que se cometieron violaciones similares desde noviembre de 2020.¹⁸ Más recientemente, la Misión Internacional Independiente de Investigación de la ONU para Sudán informó sobre violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos cometidas en Sudán desde 2023.¹⁹

20. Los incidentes citados en los párrafos 16-19 anteriores representan solo un subconjunto selecto de un patrón mucho más amplio. Cabe destacar que el continente ha sido testigo de grandes crisis como la violencia postelectoral en Costa de Marfil en 2010,²⁰ que siguió a una disputa

¹⁴ Informe del Panel de Alto Nivel de la Unión Africana sobre Darfur, PSC/AHG/2(CCVII) (octubre de 2009), párrs. 36-127.

¹⁵ Informe Final de la Comisión de Investigación de la Unión Africana sobre Sudán del Sur (15 de octubre de 2014) (Informe AUCISS), cap III, párrs. 380-827 y 1122-1137.

¹⁶ Ver el Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/34/63 (06 de marzo de 2017), párrs. 24-52; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/37/71 (13 de marzo de 2018); párrs. 23-110; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/40/69 (20 de febrero de 2019), párrs. 24-53 y 62-108; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/43/56 (20 de febrero de 2020), párrs. 25-75; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/46/53 (19 de febrero de 2021), párrs. 27-72; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/49/78 (16 de marzo de 2022); Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/52/26 (31 de enero de 2023), párrs. 32-94; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/55/26 (01 de marzo de 2024), párrs. 23-63; Informe de la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, NHRC/58/27 (28 de febrero de 2025), párrs. 19-74.

¹⁷ Informe de la Delegación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre su Misión de Investigación de Hechos en Burundi, del 07 al 13 de diciembre de 2015, párrs. 40-167.

¹⁸ Informe de la Comisión Etíope de Derechos Humanos (EHRC)/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) sobre la Investigación Conjunta de Presuntas Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Humanitario y de los Refugiados Cometidas por todas las Partes del Conflicto en la Región de Tigray de la República Federal Democrática de Etiopía (2021), párrs. 83-354; Informe de la Comisión Internacional de Expertos en Derechos Humanos en Etiopía, NHRC/51/46 (19 de septiembre de 2022), párrs. 25-99; Informe de la Comisión Internacional de Expertos en Derechos Humanos en Etiopía, NHRC/54/55 (18 de septiembre de 2023), párrs. 20-73; Resultados de Investigación Exhaustivos y Determinaciones Legales, Comisión Internacional de Expertos en Derechos Humanos en Etiopía, NHRC/54/CRP.3 (13 de octubre de 2023), párrs. 98-503.

¹⁹ Informe de la Misión Internacional Independiente de Determinación de Hechos para Sudán, NHRC/57/23 (05 de septiembre de 2024), párrs. 37-95; Resultados de las investigaciones realizadas por la Misión Internacional Independiente de Determinación de Hechos para Sudán sobre violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y crímenes relacionados, cometidos en Sudán en el contexto del conflicto que estalló a mediados de abril de 2023, NHRC/57/CRP.6 (23 de octubre de 2024), párrs. 124-295.

²⁰ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Costa de Marfil, NHRC/16/79 (25 de febrero de 2011); véase también Costa de Marfil, Informes de País 2010 sobre Prácticas de Derechos Humanos, Departamento de Estado de EE. UU., Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, (8 de abril de 2011);

Las elecciones presidenciales resultaron en víctimas civiles a gran escala y desplazamientos. Somalia, con décadas de conflicto prolongado caracterizado por instituciones estatales débiles, la presencia de grupos armados extremistas y crisis humanitarias persistentes.²¹ La República Centroafricana también ha sido afectada por violencia cíclica impulsada por la proliferación de grupos armados, tensiones comunales y estructuras de gobernanza frágiles.²² Mientras tanto, la situación en la República Democrática del Congo (particularmente en el este del país) sigue empeorando, enfrentando inseguridad crónica alimentada por grupos armados, competencia por recursos naturales y dinámicas transfronterizas.²³ Malí y otros países de la Alianza del Sahel (AES) también han experimentado una creciente inestabilidad relacionada con el mercenarismo, insurgencias violentas y el deterioro de los entornos de protección civil.²⁴

21.

La región más amplia del Sahel sigue enfrentando conflictos interconectados, caracterizados por extremismo violento, estrés climático y presencia estatal limitada. Además, Nigeria continúa enfrentando desafíos de seguridad paralelos, como la insurgencia en el noreste, el bandolerismo atroz en el noroeste, bandas armadas en el sur y violencia comunal en la región central.²⁵ Libia también sigue fragmentada tras el colapso de la autoridad central en 2011, con administraciones rivales y actores armados que socavan las perspectivas de una paz duradera y la reconciliación nacional.²⁶

22. Es notable que, en la mayoría de estas situaciones, la responsabilidad por violaciones graves y masivas de los derechos humanos y de los pueblos sigue pendiente. La perpetuación continua de tales violaciones ha provocado un sufrimiento incalculable entre los pueblos africanos, amenaza su propia existencia, frustra y socava de manera significativa su desarrollo socioeconómico y cultural. Como lo evidencian los ejemplos

²¹ Informe de la Presidenta de la Comisión de la Unión Africana sobre la situación en Somalia, PSC/PR/4(CCLXXII), (21 de abril de 2011); Véase también el Perfil de País de Amnistía Internacional sobre Somalia (2025) - consultado el 12 de marzo de 2026

²² República Centroafricana. Informe del Secretario General. UNSC S/2023/769 (16 de octubre de 2023)- consultado el 11 de marzo de 2026

²³ Mira, Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda), Sentencia, C.J. Rep, 2005. 168

²⁴ Actividades de la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental y el Sahel. Informe del Secretario General UNSC S/2025177 (28 de noviembre de 2025) - consultado el 20 de abril de 2026

²⁵ ibíd.

²⁶ Consideración de la situación de emergencia en Libia. Amani Africa Insights sobre el Consejo de Paz y Seguridad (CPS) de la UA. 22 de mayo de 2025 - consultado el 22 de marzo de 2026; ver también Comunicado, Consejo de Paz y Seguridad (CPS) de la Unión Africana (UA) en su 1280.ª reunión celebrada el 23 de mayo de 2025 sobre la situación en Libia. PSC/PR/COMM.1280(2025), (23 de mayo de 2025) - consultado el 20 de abril de 2026

como se destacó anteriormente, el panorama actual de paz, seguridad y derechos humanos en África corre el riesgo de obstaculizar el logro de las aspiraciones de la Agenda 2063 mencionadas más arriba. Si se quieren alcanzar estas aspiraciones, es crucial que los Estados africanos, tanto de manera individual como colectiva, se comprometan de nuevo a prevenir la repetición de violaciones graves de los derechos humanos y de los pueblos, y a garantizar la rendición de cuentas en todo el continente.

23. Esta Solicitud de Opinión Consultiva invita, por lo tanto, a este honorable Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción bajo la Carta Africana y el Protocolo de la Corte Africana, a aclarar para los Estados partes de la misma, el alcance de sus obligaciones para proteger y promover los derechos humanos, particularmente en relación con la responsabilidad por violaciones graves o atrocidades masivas que constituyan violaciones serias y masivas de los derechos humanos según el Artículo 58 de la Carta Africana. Específicamente, la Solicitud busca una aclaración autorizada por parte del Tribunal sobre las obligaciones legales de los Estados africanos respecto a la responsabilidad penal individual por violaciones serias, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos, como parte de las obligaciones de los Estados partes.

V. LEY APLICABLE

24. La ley principal en la que se basa la Solicitud es la Carta Africana. La Solicitud busca la interpretación de los párrafos 10 y 11 del preámbulo, y del Artículo 1 y 58 de la Carta Africana con respecto al compromiso de los estados miembros, de manera individual y colectiva, para cumplir con sus obligaciones de proteger y promover los derechos humanos y de los pueblos consagrados en ella
25. La Solicitud también presenta, como ayudas interpretativas a las disposiciones relevantes de la Carta Africana, otros tratados relevantes de los que los Estados Africanos son parte, y sobre el derecho internacional consuetudinario. Sin limitarlos, estas disposiciones incluyen:
 - a) Artículos 2(1) y (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - b) Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- c) Artículos 9 y 11 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (2006).
- d) Artículos 2(2) y 4 del Protocolo de la Conferencia Internacional sobre los Grandes Lagos para la Prevención y Supresión de la Violencia Sexual contra Mujeres y Niños, 2006.
- e) Artículos I y VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- f) Artículos 3(h) y 25(d) del Protocolo A/P.1/12/99 Relativo al Mecanismo para la Prevención, Gestión, Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y Seguridad (Protocolo de Lomé).
- g) Artículos 8, 9, 10, 11 y 11 de la Conferencia Internacional sobre el Protocolo de los Grandes Lagos para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y todas las formas de Discriminación, 2006.
- h) Artículos 3(h) y 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana.
- i) Artículos 4(g) y 56(2) del Tratado Revisado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, 1993.
- j) Artículo 3 del Tratado Enmendado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (*Traité Modifié de l'Union Économique et Monétaire Ouest-Africaine*).
- k) Artículos 5(3)(f), 6(d) y 7(2) del Tratado para el Establecimiento de la Comunidad de África Oriental.
- l) Artículo 4(c) del Tratado Consolidado de la Comunidad de Desarrollo de África Austral.
- m) Artículo 6(e), (f), (g) y (i) del Tratado que Establece el Mercado Común para África Oriental y Austral.

VI. ASUNTOS PARA DETERMINAR

26. PALU solicita respetuosamente la opinión del Honorable Tribunal sobre las siguientes preguntas:

- a) Si existe, dentro de las disposiciones combinadas de los Artículos 1 y 58(1)-(2) de la Carta Africana por sí solas, o al leerlas junto con los Artículos 3(h) y 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, una obligación de los Estados miembros de prevenir violaciones graves y masivas de los derechos humanos y, cuando ocurran, garantizar la responsabilidad penal efectiva por tales violaciones.
- b) Surgiendo de la interacción entre la Carta Africana y el Acta Constitutiva de la Unión Africana, ¿hasta qué punto las obligaciones de los Estados africanos incluyen el deber de garantizar la responsabilidad penal, incluso mediante el establecimiento de mecanismos efectivos de cooperación regional?
- c) Si la obligación asumida por los Estados parte de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en virtud del Artículo 1 de la misma de "adoptar medidas legislativas u otras para dar efecto" a las disposiciones de la Carta no incluye una obligación de manera separada y en cooperación entre sí, de garantizar la responsabilidad individual efectiva por violaciones graves y masivas de los derechos humanos y de los pueblos en África.
- d) A la luz de las disposiciones de la Carta Africana y otros instrumentos legales aplicables, ¿qué obligaciones legales tienen, si es que tienen alguna, los Estados africanos para establecer y poner en funcionamiento mecanismos efectivos de cooperación, ya sea a través de la Unión Africana, las Comunidades Económicas Regionales africanas (RECs) u otros marcos regionales relevantes, para garantizar la responsabilidad penal de las personas presuntamente responsables de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos en el continente?
- e) Además, ¿cuáles son las consecuencias legales que se derivan de la negativa o el incumplimiento de los Estados africanos, actuando individual o colectivamente a través de la Unión Africana o de las Comunidades Económicas Regionales Africanas, de extraditar o enjuiciar a personas sospechosas de haber cometido violaciones graves y masivas de los derechos humanos y de los pueblos en África?

VII. RESUMEN DE ARGUMENTOS: OBLIGACIONES Y NORMAS LEGALES APLICABLES

A. *Significado, contenido y alcance de las violaciones graves, masivas o groseras de los derechos humanos y de los pueblos*

27. La determinación de la primera cuestión planteada es de importancia preliminar para la determinación de toda la Solicitud. Para ayudar al Tribunal a responder la primera cuestión planteada, PALU considera apropiado presentar sus comentarios sobre el significado, contenido y alcance de la expresión "violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos" según el Art. 58(1) de la Carta Africana.
28. El marco legal continental africano reconoce que ciertas violaciones de los derechos humanos y de los pueblos pueden ser de tal naturaleza 'especial' que requieran respuestas extraordinarias. El artículo 58 de la Carta Africana, por ejemplo, prevé la intervención sin precedentes de la Comisión Africana y de la Asamblea de la UA en 'casos especiales que revelen la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos'. La Carta Africana no define 'violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos'. Sin embargo, un sentido general de lo que constituye 'violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos' se puede deducir de la práctica de las entidades de la UA.
29. La Regla 2 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ("Comisión Africana"), 2020, define las violaciones graves o masivas como "violaciones graves de los derechos humanos, distinguidas por su escala e importancia." Aunque esta definición no da suficiente claridad sobre la naturaleza exacta de las "violaciones graves o masivas," la práctica y la jurisprudencia de la Comisión Africana ofrecen cierta orientación, al menos en lo que respecta a los tipos específicos de violaciones que entrarían en esta categoría.
30. En **Comunicación 27/89-46/91-49/91-99/93**,²⁷ la Comisión concluyó que "masacres generalizadas, ejecuciones extrajudiciales y arrestos arbitrarios contra el grupo étnico tutsi" constituían violaciones graves o masivas. Hallazgos similares

²⁷ Communication 27/89-46/91-49/91-99/93, Organisation mondiale contre la torture, Association Internationale des juristes démocrates, Commission internationale des juristes, Union interafricaine des droits de l'Homme v Rwanda (31 October 1996) paras 4 & 16.

han sido realizadas por la Comisión con respecto a varias denuncias de asesinatos, desapariciones y torturas, incluyendo **la Comunicación 74/92**,²⁸ sobre detención masiva sin juicio, torturas generalizadas en prisiones, asesinatos extrajudiciales y ejecuciones de miles de civiles en Chad;²⁹ y la **Comunicación 279/03-296/05**³⁰ sobre asesinatos a gran escala, desplazamiento forzado de poblaciones, destrucción de instalaciones públicas, propiedades y alteración de la vida mediante bombardeos por aviones de guerra en zonas densamente pobladas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, violación de mujeres y niñas, arrestos y detenciones arbitrarias en Sudán.

31. Las resoluciones e informes de la Comisión Africana también ofrecen más orientación sobre lo que considera violaciones graves o masivas. En su Resolución ACHPR/Res.8(XV)94 de 1994 sobre la Situación en Ruanda, la Comisión condenó la "masacre de civiles inocentes"³¹ al expresar su preocupación por las violaciones graves y masivas de los derechos humanos.³² De manera similar, en su Resolución ACHPR/Res.74(XXXVII)05 de 2005 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Darfur, Sudán, la Comisión instó a las partes en conflicto a detener "los ataques contra civiles en Darfur ... la campaña de despoblación forzada de áreas enteras ... ataques indiscriminados a pueblos, violaciones y violencia sexual contra mujeres, niñas y niños, secuestro de mujeres y niños, saqueo de ganado y alimentos de los pueblos".³³ La Resolución del 2010 ACHPR/Res.173(XLVIII)10 sobre los Crímenes Cometidos contra las Mujeres en la República Democrática del Congo, condenó la "práctica sistemática y muy generalizada de violaciones por grupos armados contra mujeres y especialmente niñas en la región Este de la RDC",³⁴ mientras que la Resolución ACHPR/Res. 357(LIX)2016 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Burundi expresó preocupación por los "arrestos continuos y detenciones arbitrarias, asesinatos selectivos, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y"

²⁸ Comunicación 74/92, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Libertades contra Chad, (11 de octubre de 1995).

²⁹ Véase también Comunicación 48/90-50/91-52/91-89/93, Amnistía Internacional, Comité Loosli Bachelard, Comité de Abogados por los Derechos Humanos, Asociación de Miembros de la Conferencia Episcopal de África Oriental contra Sudán (15 de noviembre de 1999).

³⁰ Comunicación 279/03-296/05, Organización de Derechos Humanos de Sudán y Centro sobre Derechos de Vivienda y Desalojos (COHRE) contra Sudán (27 de mayo de 2009).

³¹ Resolución ACHPR/Res. 8(XV) 94 sobre la Situación en Ruanda (27 de abril de 1994), parágrafo 1.

³² Resolución ACHPR/Res. 8(XV) 94 sobre la Situación en Ruanda (27 de abril de 1994), preámbulo.

³³ Resolución ACHPR/Res.74(XXXVII)05 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Darfur, Sudán (11 de mayo de 2005), parágrafo iii; Véase también Resolución ACHPR/Res.68 (4 de junio de 2004).

³⁴ Resolución ACHPR/Res.173(XLVIII)10 sobre los Crímenes Cometidos contra Mujeres en la República Democrática del Congo (24 de noviembre de 2010).).

trato degradante, secuestros y desapariciones forzadas, acoso e intimidación a periodistas y profesionales de los medios, violencia sexual y otras formas de graves violaciones de los derechos humanos."³⁵

32. Notablemente, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos utiliza una fraseología ligeramente diferente a la de la Carta Africana, estableciendo en el Artículo 27(2) que, "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, el Tribunal adoptará las medidas provisionales que considere necesarias." ***En el asunto de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contra la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista,***³⁶ Siguiendo la conclusión de la Comisión Africana de que la represión violenta de los manifestantes por parte de las fuerzas de seguridad, que llevó a muertes y lesiones, y los ataques contra poblaciones civiles, incluyendo bombardeos aéreos, constituían violaciones graves y masivas de los derechos humanos, el Tribunal Africano sostuvo que estas circunstancias también implicaban una situación de extrema gravedad y urgencia. De manera similar, ***en el caso Bernard Anbataayela Mornah contra la República de Benín y 7 Otros***, el Tribunal consideró que las alegaciones de violaciones de décadas a la soberanía, la integridad territorial, la independencia, el derecho a la paz y la autodeterminación constituyen violaciones graves y masivas de los derechos humanos.³⁷
33. Otras fuentes persuasivas incluyen los informes de varias entidades de la Unión Africana, como el Informe de 2004 de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Misión de Investigación de Hechos en la República de Sudán, que encontró que las partes en conflicto habían cometido violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos, incluyendo asesinatos generalizados y sistemáticos, ataques y bombardeos a poblaciones y aldeas civiles, violaciones y desplazamientos masivos, y que el informe consideró que también constituían crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.³⁸

³⁵ Resolución ACHPR/Res. 357(LIX)2016 sobre la situación de los derechos humanos en Burundi (04 de noviembre de 2016).

³⁶ Solicitud No. 004/2011, Orden de Medidas Provisionales, 25 de marzo de 2011, párrs. 10-13 y 22.

³⁷ Bernard Anbataayela Mornah contra la República de Benín y otros 7 [República Árabe Saharaui Democrática y República de Mauricio: Interventores], Solicitud No. 028/2018, Sentencia, 22 de septiembre de 2022, párr. 211.

³⁸ Informe de la Misión de Hechos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la República de Sudán en la región de Darfur (08-18 de julio de 2004) EX.CL/364 (XI) Anexo III, párrs. 120-123.

34. De manera relacionada, el mandato de la Comisión de Investigación de la Unión Africana sobre Sudán del Sur (AUCISS), según sus documentos oficiales, incluía investigar “graves violaciones de los derechos humanos”,³⁹ lo que la AUCISS interpretó como incluyendo crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, los cuales luego se convirtieron en el foco de su informe de 2014.⁴⁰ Otros ejemplos incluyen el Informe de la Delegación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre su Misión de Investigación en Burundi, que también documentó violaciones graves y masivas de los derechos humanos, incluyendo asesinatos masivos de manifestantes, ejecuciones extrajudiciales y ejecuciones por parte de las fuerzas de seguridad en el periodo posterior a las protestas, y cientos de casos de tortura por parte de los órganos de seguridad.⁴¹ De manera similar, la Resolución ACHPR/Res. 482 (EXT.OS/XXXII) 2021 de la Comisión Africana, que estableció la Misión de Investigación sobre la Región de Tigray de la República Democrática Federal de Etiopía, consideró que las “graves violaciones” incluían “violencia sexual contra mujeres y niñas, violaciones en grupo utilizadas como armas de guerra, asesinatos de civiles por beligerantes y ejecuciones extrajudiciales.”⁴²
35. La Política de Justicia Transicional de la Unión Africana, 2019 (AUTJP) usa de manera intercambiable las expresiones “violaciones sistemáticas o graves de los derechos humanos y de los pueblos” y “violaciones graves de los derechos humanos”. Cabe destacar que la AUTJP enfatiza que “las violaciones graves, especialmente las especificadas en el Artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la UA, incluyendo las violaciones sexuales y de género” deben ser completamente investigadas y enjuiciadas,⁴³ y que no deberían existir amnistías incondicionales para quienes se sospeche que cometieron estas violaciones.⁴⁴ El Artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la UA, tal como se menciona en la AUTJP, se refiere a “circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad”. Esto implica entonces que la AUTJP considera que las “violaciones graves o atroces” incluyen, al menos, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. La AUTJP

³⁹ Informe final de la Comisión de Investigación de la Unión Africana sobre Sudán del Sur (15 de octubre de 2014) <<https://www.peaceau.org/uoloads/auciss.final.report.odf>>. párr. 3.

⁴⁰ AUCISS consideró que los crímenes de lesa humanidad 'son esencialmente violaciones graves de los derechos humanos, a veces referidos como violaciones graves de los derechos humanos'. Véase Informe final de la Comisión de Investigación de la Unión Africana sobre Sudán del Sur (15 de octubre de 2014) <<https://www.peaceau.org/uoloads/auciss.final.reoort.odf>>. párr. 379.

⁴¹ El Informe de la Delegación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre su Misión de Investigación de Hechos en Burundi. 07-13 de diciembre de 2015, párrs. 110-126.

⁴² Resolución ACHPR/Res. 482 (EXT.OS/XXXII) 2021 (12 de mayo de 2021) preámbulo.

⁴³ Política de Justicia Transicional de la Unión Africana (febrero de 2019), párr. 86.

⁴⁴ Política de Justicia Transicional de la Unión Africana (febrero de 2019), párr. 91

Además, se requiere que no haya ninguna limitación para la investigación y enjuiciamiento completo de violaciones graves, especialmente las especificadas en el Artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la UA, incluidas las violaciones sexuales y de género. El principio es que el enjuiciamiento debería llevar a la condena y a la imposición de penas que normalmente se aplican en los procesos penales nacionales e internacionales, siguiendo el debido proceso de la ley.

36. En consecuencia, la frase "violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos"⁴⁵ no es ajena al léxico de los derechos humanos en África; de hecho, es comúnmente utilizada por entidades de la Unión Africana. Para los fines de esta solicitud, PALU sostiene que la frase implica dimensiones cualitativas y cuantitativas, respectivamente. En otras palabras, puede incorporar criterios basados tanto en la gravedad de los actos como en su carácter sistemático o a gran escala como base para determinar qué constituye «violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos». También se entiende que incluye aquellas violaciones que constituyen crímenes internacionales bien definidos, incluidos los mencionados en el Artículo 4(h) del Acta Constitutiva, que prevé una intervención sin precedentes de la Unión Africana. Por lo menos, por lo tanto, las violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos deberían considerarse como aquellas violaciones que equivalen a crímenes internacionales, como crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o tortura.
37. Además, PALU afirma que la aparición de esta frase en varios instrumentos representa opinio juris, y la práctica correspondiente para provocar acción representa práctica estatal, ambos componentes esenciales para identificar el derecho internacional consuetudinario (africano) sobre la obligación de actuar en respuesta a violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos. Entonces, lo siguiente que se debe considerar son las modalidades específicas de la obligación.

B. Obligación de investigar y enjuiciar

38. En respuesta a las preguntas planteadas en los ASUNTOS PARA DETERMINAR arriba, PALU sostiene que el Artículo 1 de la Carta Africana, interpretado intencionadamente: -

⁴⁵ Las frases 'violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos' y 'violación grave de los derechos humanos y de los pueblos' pueden usarse de manera intercambiable en esta Solicitud.

- a) impone a los Estados africanos, de manera individual, la obligación de investigar y enjuiciar violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos;
 - b) impone una obligación a los Estados africanos colectivamente bajo la formación de la Unión Africana de intervenir, incluyendo el uso de mecanismos de responsabilidad penal, en situaciones de violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos, y
 - c) impone una obligación a los Estados africanos colectivamente dentro de los marcos de instituciones como la Unión Africana y las Comunidades Económicas Regionales (CER) de cooperar entre sí para asegurar la investigación y el enjuiciamiento de violaciones graves, masivas o atroces de los derechos humanos y de los pueblos en África.
39. PALU sostiene que el derecho internacional en general y el derecho internacional de los derechos humanos, imponen a los Estados africanos la obligación de garantizar la responsabilidad penal por violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos. Esta obligación se deriva del Artículo 1 de la Carta Africana, de disposiciones de otros tratados de derechos humanos que codifican derechos y obligaciones correspondientes, así como del derecho internacional consuetudinario.
40. Además, se afirma que ahora es un principio establecido en el derecho internacional que los Estados tienen el deber de investigar y enjuiciar violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos; esta es una posición informada por la interpretación autorizada de los tribunales internacionales sobre las obligaciones de los Estados según los diversos tratados mencionados arriba,⁴⁶ interpretación que enfatiza la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de estas violaciones como obligaciones primarias de los Estados.
41. La responsabilidad penal por violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos generalmente se basa en la obligación de respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales, y de proporcionar un efectivo

⁴⁶ Ver también a Owiso Owiso, 'Obligación hacia los extraños': Reconcebir el cosmopolitismo como base para la responsabilidad colectiva (a nivel regional) por crímenes internacionales' 21(1) *Journal of International Criminal Justice*, 1 (2021)

remedio para violaciones, tal como está expresamente codificado en varios tratados de derechos humanos, incluida la Carta Africana.

42. Artículo 1 la Carta Africana obliga a los Estados miembros a "reconocer los derechos, deberes y libertades consagrados en esta Carta y [...] a adoptar medidas legislativas u otras para hacerlos efectivos." Los mecanismos judiciales y cuasijudiciales africanos han interpretado el artículo 1 de la Carta Africana, que impone a los Estados miembros la obligación de hacer efectivos los derechos y libertades, como una obligación de investigar y enjuiciar violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos. En otras palabras, aunque no se indique expresamente así en la Carta Africana, estos mecanismos han interpretado y explicado de manera autorizada la naturaleza, contenido y alcance del Artículo 1 de la Carta, en conjunto con los derechos sustantivos expresamente establecidos, y han concluido que estas disposiciones implican una obligación procesal de investigar y enjuiciar eficazmente las violaciones de estos derechos sustantivos para reforzar su contenido y asegurar una mayor protección.⁴⁷ La jurisprudencia de la Comisión Africana es consistente con esta disposición.
43. En el **Foro de ONG de Derechos Humanos de Zimbabwe vs Zimbabwe**,⁴⁸ la Comisión afirmó que el deber de llevar a cabo una investigación seria sobre las violaciones de los derechos protegidos por el derecho internacional, identificar a los perpetradores e imponer el castigo adecuado, es un elemento fundamental de la obligación de los Estados bajo el Artículo 1 de la Carta Africana, es decir, reconocer y hacer efectivos los derechos, y además, que esta afirmación "representa una interpretación autorizada de un estándar internacional sobre el deber del Estado". Es notable que la Comisión Africana se inspiró en la célebre sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) en *Velasquez* (abajo).
44. Esta posición también ha sido reafirmada repetidamente por la Comisión Africana en la jurisprudencia posterior, incluyendo en **Dino Noca v República Democrática del**

⁴⁷ Ezechiel Amani Cirimwami, 'Creando Derechos en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Comprendiendo la Proceduralización de los Derechos Sustantivos' (2020) 4 Anuario Africano de Derechos Humanos 1,5-11.

⁴⁸ comunicación 245/02, Adoptado en la 39ª Sesión Ordinaria celebrada del 11 al 15 de mayo de 2006, párrs. 142-144.

Congo⁴⁹ donde la Comisión sostuvo que, "[e]s deber de los Estados investigar y remediar las violaciones conforme a las obligaciones generales que les incumben de acuerdo con el Artículo 1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos".

45. Este Honorable Tribunal, en su sentencia de 2014 en el **Caso Zongo**,⁵⁰ interpretó de manera similar los artículos 1 (obligación de reconocer y dar efecto a los derechos) y 7 de la Carta Africana (obligación de que la propia causa sea escuchada por tribunales nacionales competentes) como una obligación para el Estado de llevar a cabo investigaciones rápidas y efectivas y de procesar y "juzgar" a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, como el asesinato
46. La profundidad de esta jurisprudencia también se evidencia en su aplicación en los mecanismos regionales. La Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (Corte de la CEDEAO) también ha adoptado la posición mencionada. En su decisión de 2024 en el proyecto **Justicia Global e Investigación y otros vs la República de Liberia**, la Corte de la CEDEAO interpretó expresamente el Artículo 1 de la Carta Africana como imponiendo una obligación a los Estados partes "de respetar, proteger, promover y cumplir los derechos consagrados en la Carta".⁵¹ y que "bajo esta obligación, los Estados están obligados a investigar todos los actos delictivos y enjuiciar a todos los perpetradores".⁵²
47. En una decisión anterior en **Hadijatou Mani Karaou vs la República de Níger**,⁵³ El Tribunal de la CEDEAO sostuvo que la falta de Níger de denunciar, prevenir y "asegurarse de que se iniciaran los procedimientos o de que se impusieran sanciones" equivalía a una tolerancia tácita, lo que a su vez violaba su obligación de garantizar remedios efectivos y de mantener la prohibición de la esclavitud según la ley internacional y nacional. De manera similar, en **Oluwatimilehin Adebayo v La República Federal de Nigeria**⁵⁴ la CEDEAO

⁴⁹ Comunicación 286/2004. Adoptada en la 52ª Sesión Ordinaria celebrada del 09 al 22 de octubre de 2012, párr. 158. Véase también IHRDA y otros c. República Democrática del Congo Comunicación 700/18. Adoptada en la 80ª Sesión Ordinaria celebrada del 24 de julio al 02 de agosto de 2024. Consultado el 12 de agosto de 2025.

⁵⁰ Beneficiarios de los difuntos Norbert Zongo, Abdoulaye Nikiema alias Ablasse, Ernest Zongo y Blaise Ilboudo & otro c. Burkina Faso, Solicitud N° 013/2011. Sentencia del 28 de marzo de 2014, párr. 150-156 y 198-199.

⁵¹ ECW/CCJ/APP/48/22: ECW/CCJ/RUL/04/24 [20241 ECOWASCJ 19 (17 de octubre de 2024)] párrafo 44. consultado el 12 de agosto de 2025

⁵² *Ibid.*, párrafo 45.

⁵³ Corte Comunitaria de Justicia, Informes Jurídicos de la CEDEAO (2004 - 2009 CCJELR) pp 217-244, ECW/CCJ/APP/08/08: ECW/CCJ/JUD/06/08 (27 de octubre de 2008) párrafos 81-86.

⁵⁴ ECW/CCJ/APP/47/23; ECW/CCJ/JUD/44/24 (2024) ECOWASCJ 25 (03 de diciembre de 2024) párrafos 91-96. Véase también *Dorothy Chioma Niemanze y otros 2 vs La República Federal de Nigeria*, Informes Jurídicos de la CEDEAO (2017 CCJELR) pp 139-176, ECW/CCJ/APP/17/14, ECW/CCJ/JUD/08/17 (12 de octubre de 2017)

El tribunal afirmó que la falta de un Estado, a pesar de estar consciente de violaciones de derechos humanos (específicamente, tortura), de llevar a cabo una investigación rápida, imparcial y efectiva sobre estas violaciones, identificar a los perpetradores y garantizar justicia responsabilizando a los culpables, constituiría un incumplimiento del derecho internacional, incluyendo el Artículo 1 de la Carta Africana y el Artículo 13 de la Convención contra la Tortura. Posteriormente, el tribunal ordenó a Nigeria "realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva ... y enjuiciar y llevar ante la justicia a todos los responsables."⁵⁵

48. En relación con la obligación de investigar y enjuiciar, cabe destacar que el Tribunal de la CEDEAO sostuvo en el caso del **Proyecto Justicia Global e Investigación y otros vs la República de Liberia**, que trataba sobre la falta de Liberia de investigar y enjuiciar violaciones graves, masivas y graves de los derechos humanos derivadas de una masacre en una iglesia en 1990 y que, según los solicitantes, esta falta violaba el Artículo 1 de la Carta Africana, que buscar un remedio por violaciones de derechos humanos, en particular aquellas de naturaleza grave, masiva o grave, no puede estar sujeto a limitaciones de tiempo.⁵⁶
49. Por lo tanto, es evidente que en el sistema africano de derechos humanos, se reconoce que la 'ausencia [de procesos penales] constituye una violación autónoma por parte del estado de su obligación de proteger los derechos del tratado'.⁵⁷ Además, también se reconoce que "solo los procesos penales efectivos y eficientes pueden proteger a las personas de violaciones particularmente insoportables de sus derechos otorgados por la Carta." Se sostiene que estas posturas aplican con aún más fuerza a violaciones masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos. Esta postura es bastante consistente con la adoptada por otros sistemas de derechos humanos.

pp 173-176; Hembadoon Chia v.7 otros vs República Federal de Nigeria y otro, ECW/CCJ/APP/07/16, ECW/CCJ/JUD/21/18, [2018] ECOWASCJ 21 (29 de junio 2018), p 30; Los Fideicomisarios Registrados de la Fundación Jama'a y otros 5 contra la República Federal de Nigeria y otro, ECW/CCJ/APP/26/13. ECW/CCJ/JUD/04/20 (20 de marzo 2020) párrs. 115-119 y 122. consultado el 14 de agosto 2025

⁵⁵ *ibid*, xi (cláusula operativa).

⁵⁶ *Supra*. Fn45 arriba, paras 23-24.

⁵⁷ Ezechiei Amani Cirimwami, 'Modelando los derechos en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Comprendiendo la procedimentalización de los derechos sustantivos' (2020) 4 Anuario Africano de Derechos Humanos 1, 9.

⁵⁸ *Id.*

50. De manera comparativa y similar, en su famoso fallo de 1988 en **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, la Corte Interamericana interpretó el Artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados parte la obligación de respetar y asegurar el ejercicio libre y pleno de los derechos, como una obligación afirmativa de los Estados de prevenir violaciones de derechos humanos, realizar investigaciones serias de las violaciones y asegurarse de que los responsables sean castigados.⁵⁹ Esta postura ha sido reiterada varias veces por la Corte Interamericana en casos que involucran violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo su sentencia de 2005 en el **Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam**, donde la Corte enfatizó que, como remedios legales primarios, los Estados tienen la obligación de llevar a cabo investigaciones rápidas, serias, efectivas y exhaustivas de las violaciones graves de los derechos humanos, y de identificar y enjuiciar a las personas responsables de dichas violaciones.⁶⁰
51. Interpretando la obligación ampliamente similar bajo el Artículo 2(3) del PIDCP de proporcionar un recurso efectivo, el Comité de Derechos Humanos en el **Comentario General 31 [80]**⁶¹ Sobre la naturaleza de la obligación legal general de los Estados Partes del Pacto [de Derechos Civiles y Políticos] se afirmó que, como un elemento fundamental de la obligación de garantizar un recurso por violaciones de derechos humanos, los Estados deben asegurarse de realizar una investigación pronta, completa y eficaz, y de llevar ante la justicia mediante la responsabilidad individual (penal) las violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, asesinatos y desapariciones forzadas, particularmente cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (es decir, crímenes de lesa humanidad), y además que no hacerlo constituye una violación separada de las obligaciones de derechos humanos. En otras palabras, los artículos 2(1) y 2(3) del PIDCP, que codifican la obligación de garantizar, respetar y proporcionar un recurso efectivo, obligan a los Estados a investigar y enjuiciar violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos.

⁵⁹ Serie C No. 4, Juicio (Méritos) 29 de julio de 1988, párrs 161-188.

⁶⁰ Serie C No. 124, Sentencia (Objeciones preliminares. Mérito. Reparaciones y costos) 15 de junio 2005, párrs 144-147. Consultado 15 de agosto 2025

⁶¹ Comité de Derechos Humanos en Comentario General 31 [80]. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13 (2004), párrs 15 & 18. Consultado 15 de Agosto 2025

52. Esta exposición sobre la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar a los perpetradores de violaciones graves, masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos también se ha expresado desde entonces en otros instrumentos de 'derecho blando'.
53. Los Principios y Directrices Básicas de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho a un Recurso y a Reparaciones para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, 2005 (Principios Básicos) sostienen que los Estados tienen la obligación bajo el derecho internacional de proporcionar un recurso efectivo, específicamente investigando y enjuiciando a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos, y establecen en el Principio 4 que-

En casos de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y de violaciones serias del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes según el derecho internacional, los Estados tienen el deber de investigar y, si hay pruebas suficientes, la obligación de someter a enjuiciamiento a la persona presuntamente responsable de las violaciones y, si se la encuentra culpable, el deber de castigarla. Además, en estos casos, los Estados deberían, de acuerdo con el derecho internacional, cooperar entre sí y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes en la investigación y el enjuiciamiento de estas violaciones.

54. Los Artículos del Proyecto de 2019 de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Prevención y Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad (Artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13) proponen una obligación para los Estados de establecer jurisdicción sobre, criminalizar, investigar, imponer responsabilidad penal y castigar (procesar o extraditar a los sospechosos) los crímenes de lesa humanidad, mientras que la Convención de Ljubljana-La Haya de 2023 sobre Cooperación Internacional en la Investigación y Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales (Artículos 7 y 8) de manera similar busca imponer una obligación a los Estados partes de criminalizar y establecer jurisdicción penal sobre el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.⁶²

⁶² Aunque no es 'derecho blando', la Convención todavía no ha alcanzado el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor. Al momento de la solicitud, ningún Estado africano había ratificado el tratado.

55. Además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, como se mencionó anteriormente, ciertos instrumentos legales así como el derecho internacional consuetudinario imponen obligaciones legales específicas a los Estados con respecto a ciertas manifestaciones de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos, incluyendo el genocidio y la tortura.
56. El Solicitante afirma que el Artículo 4(1) del Protocolo de la Corte Africana otorga a este Honorable Tribunal la jurisdicción para “proporcionar una opinión sobre cualquier asunto legal relacionado con la Carta o con cualquier otro instrumento relevante de derechos humanos”. En consonancia con esto, este Honorable Tribunal, al responder las preguntas planteadas en esta Solicitud, debería inspirarse en otros tratados relevantes de los que los Estados Africanos son parte, particularmente en sus disposiciones sobre manifestaciones específicas de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos. Estos incluyen los:
- a) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura);
 - b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - c) Conferencia Internacional sobre el Protocolo de los Grandes Lagos para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y todas las formas de Discriminación;
 - d) Conferencia Internacional sobre los Grandes Lagos: Protocolo para la Prevención y Supresión de la Violencia Sexual contra Mujeres y Niños;
 - e) Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, el Acta Constitutiva de la Unión Africana;
 - f) Tratado Revisado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, Protocolo A/P.1/12/99 Relativo al Mecanismo para la Prevención, Gestión, Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y Seguridad (Protocolo de Lomé);
 - g) Tratado para el Establecimiento de la Comunidad de África Oriental;
 - h) Tratado que establece el Mercado Común para África Oriental y Austral;

- i) Tratado Consolidado de la Comunidad de Desarrollo de África Austral; y
 - j) Tratado enmendado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (*Traite Modifié de l'Union Economique et Monetaire Ouest Africaine*).
57. Con respecto al genocidio, sin duda una de las formas más graves de violaciones de los derechos humanos y de los pueblos, el Artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio), a la que al menos treinta y cinco (35) Estados africanos son actualmente parte, impone una obligación expresa a los Estados parte de "prevenir y castigar" el genocidio. Esta disposición, especialmente la obligación de castigar, se entiende correctamente junto con el Artículo VI de la Convención, que exige que los perpetradores de genocidio "sean juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto, o por dicho tribunal penal internacional que tenga jurisdicción respecto de aquellos Estados Contratantes que hayan aceptado su jurisdicción."
58. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha, en varias ocasiones [ver el **Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs Serbia y Montenegro)**,⁶³ y el **Caso Sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs Yugoslavia)**]⁶⁴ afirmó la naturaleza vinculante de la obligación de castigar el genocidio según la Convención y el interés común de todos los Estados parte en asegurar tal castigo/procesamiento. En particular, más recientemente en **Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia vs Myanmar)**,⁶⁵ La CIJ sostuvo que todos los Estados parte no solo tienen un interés común en el castigo del genocidio y, por lo tanto, se han comprometido a cumplir con esta obligación, sino que la obligación también es de naturaleza *erga omnes partes*, ya que cada Estado parte tiene un interés en su cumplimiento

⁶³ Caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro), Corte Internacional de Justicia, Juicio 26 de febrero 2007, I.C.J. Informes 2007, p. 43 [162].

⁶⁴ Corte Internacional de Justicia, Juicio. Objeciones preliminares. 11 de julio 1996. I.C.J. Informes 1996, p. 595 [31-32]

⁶⁵ Corte Internacional de Justicia, Juicio. Objeciones preliminares. 22 de julio 2022. I.C.J. Informes 2022, p. 477 [107-109].

y por lo tanto tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado parte por no cumplir con la obligación.

59. Además, en el **Caso Sobre Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Solicitud: 2002) (República Democrática del Congo vs Ruanda)**, La CIJ afirmó que la prohibición del genocidio es una norma de *ius cogens* que, por lo tanto, obliga a todos los Estados, sin importar si son parte de la Convención sobre el Genocidio,⁶⁶ y además opinó en la **Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva**⁶⁷ que los principios de la Convención sobre el Genocidio, incluida la obligación de castigar el genocidio, son tanto obligaciones del derecho de los tratados (Convención sobre el Genocidio) como también 'vinculantes para los Estados, incluso sin ninguna obligación convencional', en virtud de su estado *jus cogens*. En otras palabras, la obligación de castigar el genocidio es vinculante para todos los Estados, sin importar si son parte de la Convención sobre el Genocidio.
60. Artículos 8, 9, 10, 11 y 11 El Protocolo de la Conferencia Internacional sobre los Grandes Lagos para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y todas las formas de Discriminación, de 2006, también obliga a los Estados parte a prevenir y castigar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, mientras que los Artículos 2(2) y 4 del Protocolo de la Conferencia Internacional sobre los Grandes Lagos para la Prevención y Represión de la Violencia Sexual contra Mujeres y Niños, de 2006, obligan a los Estados parte a castigar la violencia sexual, incluso en relación con el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Estas disposiciones son, hasta ahora, la codificación más expresa y clara en África de la obligación de enjuiciar algunas de las manifestaciones más prevalentes de violaciones graves, masivas o extremas de los derechos humanos y de los pueblos, siendo el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.
61. Con respecto a los actos de tortura, los Artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

⁶⁶ *Caso sobre Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Aplicación: 2002) (República Democrática del Congo contra Ruanda*, Corte Internacional de Justicia, Jurisdicción y Admisibilidad), Juicio 3 de febrero 2006. I.C.J. Informes 2006, p. 6 [64].

⁶⁷ *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Opinión Consultiva del 28 de mayo 1951. I.C.J. Informes 1951, p. 15, 23.

(Convención contra la Tortura)⁶⁸ impone obligaciones a los Estados parte de penalizar, investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de tortura. Con respecto a la obligación de enjuiciar, el Artículo 7 establece la obligación alternativa de enjuiciar a los presuntos responsables a nivel nacional o extraditarlos a otras jurisdicciones para su enjuiciamiento.⁶⁹ Cabe destacar que, aunque no establece expresamente el enjuiciamiento, el Artículo 5 de la Carta Africana también prohíbe la tortura,⁷⁰ mientras que el Artículo 16 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (ACRWC) obliga a los Estados parte a tomar medidas para proteger a los niños de la tortura.

62. La jurisprudencia internacional ha reafirmado estas obligaciones estatales respecto a los actos de tortura. Por ejemplo, en **El Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África y la Iniciativa Finders Group en nombre de TFA (un menor) vs el Gobierno de la República de Camerún**,⁷¹ el Comité Africano sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (Comité Africano) sostuvo que la violación repetida de una niña de diez años constituía una forma de tortura, trato inhumano o degradante según lo que se entiende en el Artículo 16 de la ACRWC y que la falta del Estado de investigar y enjuiciar esta tortura violaba su obligación bajo el Artículo 1 de la ACRWC de hacer cumplir el derecho sustantivo a estar libre de tortura según lo establecido en el Artículo 16 de la ACRWC.

63. **La CIJ en Cuestiones Relacionadas con la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica vs. Senegal)**⁷², trazó paralelos con las obligaciones bajo el Convenio de Genocidio

⁶⁸ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, 1465 UNTS 85; véase también la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, Serie de Tratados de la OEA 67, arts. 6 y 12; Proyecto de Artículos sobre la Prevención y Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad, A/74/10, 71ª Sesión de la CIG (abril-agosto 2019), arts. 10 y 13.

⁶⁹ Una obligación similar se encuentra, con respecto a los perpetradores de desaparición forzada, en el Artículo 11 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

⁷⁰ La Comisión Africana ha interpretado esta disposición como una obligación de enjuiciar a los responsables de tortura. Véase las Directrices y Medidas de Robben Island para la Prohibición y Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (ACHPR/Res.61(XXXII)02), párrs. 4, 5, 6, 8 y 16; Resolución sobre la Prevención y Prohibición de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ACHPR/Res.105(XXXI)07) párr. 3; Resolución sobre el Derecho a la Rehabilitación para las Víctimas de Tortura (ACHPR/Res.303(LVI)2015) párr. 4.

⁷¹ [Comunicación 006/Com/002/2015](#). Decisión No. 001/2018, Adoptada en la 31ª Sesión Ordinaria (celebrada en mayo de 2018) párrs. 57 y 77.

⁷² *Cuestiones relacionadas con la obligación de procesar o extraditar (Bélgica contra Senegal)*, Corte Internacional de Justicia, Juicio, 20 de julio 2012, I.C.J. Informes 2012, p. 422 [68]. En cuanto a las obligaciones erga omnes en general, la CIJ afirmó lo siguiente en el Caso sobre la Compañía Barcelona Traction, Light and Power Limited (Nueva Solicitud: 1962) (*Bélgica contra España*), Corte Internacional de Justicia, Segunda Fase, Juicio, 05 de febrero 1970, I.C.J. Informes 1970, p. 3 (33-34)-

y reiteró que las obligaciones mencionadas en la Convención contra la Tortura son de carácter *erga omnes* partes, y no solo se deben a las víctimas/supervivientes, sino también por y entre los Estados Parte entre sí

64. Interpretando el Artículo 3 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) que prohíbe la tortura y los tratos o castigos inhumanos o degradantes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en su sentencia de 2014 en el **Caso de Al Nashiri vs Poland**,⁷³ que los Estados de hecho tienen una obligación con las víctimas/supervivientes y con el público en general de proporcionar un recurso a las víctimas de tortura, que es una violación grave de los derechos humanos, y que dicho recurso necesariamente debería incluir una investigación rápida, exhaustiva y efectiva y la "responsabilidad adecuada."
65. Cabe destacar que, a partir de la discusión anterior, es evidente que la obligación de enjuiciar violaciones graves, masivas o importantes de los derechos humanos y de los pueblos, sin importar la forma en que se manifiesten o se cometan y bajo cualquier nombre que se les dé, es tanto una obligación basada en tratados (derivada del Artículo 1 de la Carta Africana y de las disposiciones pertinentes de los tratados citados) como una obligación de derecho internacional consuetudinario, particularmente para las violaciones de normas de *jus cogens*, como el genocidio⁷⁴ y tortura.

33. [...] En particular, conviene distinguir entre las obligaciones de un Estado para con la comunidad internacional en su conjunto y las que surgen frente a otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras son de interés para todos los Estados. Dada la importancia de los derechos en cuestión, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección: son obligaciones *erga omnes*.

34. Dichas obligaciones se derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial. Algunos de los derechos de protección correspondientes se han incorporado al cuerpo del derecho internacional general (Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Opinión Consultiva, Informes de la CIJ de 1951, p. 23); otros se confieren mediante instrumentos internacionales de carácter universal o cuasi universal.

⁷³ Application No. 28761/11. Juicio 24 de julio 2014, paras 495--499. Ver también Caso del El-Masri v la Antigua Yugoslavia República de Macedonia, No. de Aplicación 39630/90, Juicio 13 de diciembre 2012, paras 182-1924; Caso de Al-Skein/ v otros v el Reino Unido. No. de Aplicación 55721/07, Juicio 07 de julio 2011, paras 161-167; Caso de Anquellova v Bulgaria. No. de Aplicación 38361/97, Juicio 13 de junio 2002, paras 136-140.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda, Corte Internacional de Justicia, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, 3 de febrero de 2006, Informes de la CIJ 2006, pág. 6 [64]; Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951, Informes de la CIJ 1951, págs. 15, 23).

C. Aplicación extraterritorial de la obligación de investigar y enjuiciar

66. PALU sostiene que la obligación de investigar y enjuiciar las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en virtud de la Carta Africana no se limita a las violaciones cometidas en el territorio del Estado en cuestión. En primer lugar, PALU sostiene que un Estado Parte en la Carta Africana tiene esta obligación para con sus nacionales dondequiera que se encuentren, incluso cuando estén dentro del territorio de otro Estado. En segundo lugar, esta obligación erga omnes recae en primera instancia sobre todos los miembros de la comunidad internacional, y en particular sobre los Estados africanos a través del artículo 4(h) del Acta Constitutiva, así como a través de la práctica estatal consistente dentro de la Unión Africana. En tercer lugar, debe prestarse la debida consideración a las filosofías y valores africanos, incluidos los principios de desarrollo colectivo y comunitario como Ubuntu, como evidencia de la *opinio juris* africana y como fundamento de un enfoque africano colectivo de la intervención extraterritorial. Estos argumentos, en conjunto, respaldan una obligación para los Estados africanos que se extiende a otros pueblos africanos dondequiera que se encuentren.
67. La obligación de investigar y procesar es, por tanto, territorial y extraterritorial. En consecuencia, independientemente del lugar de África donde se cometan estas violaciones, un Estado parte en la Carta Africana tiene la obligación de procesar a los perpetradores, y la obligación la cumple el Estado, ya sea emprendiendo el procesamiento por sí mismo o cooperando con cualquier otro Estado o entidad que tenga la capacidad de procesar.
- (i) Jurisdicción de la personalidad activa y pasiva
68. Si bien la Carta Africana no especifica ni limita expresamente su ámbito territorial, la jurisprudencia del sistema africano de derechos humanos sobre la naturaleza extraterritorial de las obligaciones estatales en virtud de la Carta es relativamente sencilla cuando un Estado o sus nacionales son los autores de violaciones en el territorio de otro Estado africano (jurisdicción de personalidad activa). Por ejemplo, en su sentencia de 2022 en **Bernard Anbataayela Mornah vs República de Benín y 7 Otros**, La Corte Africana señaló el creciente reconocimiento en la jurisprudencia internacional de derechos humanos de la aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos, en particular "a áreas donde los Estados tienen control efectivo y a actos y omisiones cometidos por sus agentes o personas bajo su mando militar, político, e

influencia económica."⁷⁵ Sostuvo que "existe un consenso creciente de que la obligación de proteger o, al menos, de no violar los derechos humanos se extiende más allá de los límites tradicionales de los territorios estatales."⁷⁶

69. La Comisión Africana adoptó una postura similar anteriormente en **República Democrática del Congo contra Burundi, Ruanda y Uganda**⁷⁷ donde consideró admisible la Comunicación y procedió a declarar a Burundi, Ruanda y Uganda responsables de violaciones graves y masivas de los derechos humanos y de los pueblos cometidas por sus tropas en el territorio de la RDC. Más recientemente en **Mohammed Abdullah Saleh al-Asad vs la República de Yibuti**,⁷⁸ La Comisión fue más enfática, sosteniendo que el artículo 1 de la Carta Africana "no limita expresamente la aplicación de la Carta dentro del territorio y la jurisdicción de los Estados Partes", y que "pueden darse circunstancias en las que un Estado asuma obligaciones más allá de su jurisdicción territorial, como cuando un Estado asume el control efectivo de parte del territorio de otro Estado (modelo espacial de jurisdicción), o cuando el Estado ejerce control o autoridad sobre un individuo (modelo personal de jurisdicción)."
70. El derecho indicativo de la Comisión Africana también reafirma esta posición, incluyendo la Observación General n.º 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativa al derecho a la vida (artículo 4), donde la Comisión argumenta, con referencia específica al derecho a la vida, que las obligaciones de un Estado a este respecto se extienden a las personas fuera de su territorio cuando "el Estado tiene jurisdicción o ejerce de otro modo autoridad, poder o control efectivos sobre el perpetrador o la víctima (o los derechos de la víctima), o ejerce control efectivo sobre el territorio en el que se ven afectados los derechos de la víctima, o si el Estado realiza una conducta que razonablemente podría

⁷⁵ Supra. Fun. 31 arriba, párrafo 148.

⁷⁶ No. de Aplicación 028/2018, Juicio, 22 de septiembre 2022, párr. 149. Véase también *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva., 09 de julio 2004, I. C. J. Informes 2004, p. 136 [107-112]; *Caso En relación con las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Corte Internacional de Justicia, Juicio, 19 de diciembre 2005, I.C.J. Informes 2005, p. 168 [178-180]; Véase también El asunto de la República Democrática del Congo contra la República de Ruanda, Sentencia (*Jurisdicción y admisibilidad*), 26 de junio 2025, AFCHPR App. No. 007/2023

⁷⁷ Comunicación 227/99. Aprobado en la 33.ª Sesión Ordinaria celebrada del 19 al 29 de mayo de 2003. Consultado en agosto 22 2025

⁷⁸ Comunicación 383/10. Aprobado en la 55.ª Sesión Ordinaria celebrada del 28 de abril al 12 de mayo de 2014, párrafo 134. Consultado en agosto 22 2025

perverse que dé lugar a una privación ilegal de la vida,"⁷⁹ y además que, "los Estados de origen también deben garantizar la rendición de cuentas por cualquier violación extraterritorial del derecho a la vida, incluidas las cometidas o a las que hayan contribuido sus nacionales o las empresas domiciliadas en su territorio o jurisdicción."⁸⁰

71. De igual modo, los Estados tienen obligaciones derivadas de la Carta Africana para con sus nacionales, dondequiera que se encuentren en África. En consecuencia, la obligación de enjuiciar las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos, según lo estipulado en la Carta Africana, también se aplica extraterritorialmente cuando un nacional de un Estado es víctima o superviviente de violaciones cometidas fuera del territorio de ese Estado (jurisdicción de personalidad pasiva).

(ii) Obligaciones de jurisdicción universal

72. Cuando las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos no se cometen en el territorio de un Estado (o en el territorio que controla) ni por o contra sus nacionales, la jurisprudencia del sistema africano de derechos humanos sobre la obligación extraterritorial de dicho Estado no es tan explícita. Los Estados suelen ejercer jurisdicción dentro de sus propios territorios. Sin embargo, el derecho internacional les permite, en circunstancias específicas, legislar o enjuiciar crímenes cometidos fuera de sus fronteras y que no tienen vínculo directo con ellos. PALU sostiene que el derecho internacional puede facultar, e incluso obligar, a los Estados a garantizar la responsabilidad penal por violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos, independientemente del lugar donde ocurrieron dichos crímenes o de la nacionalidad de las víctimas/sobrevivientes o los perpetradores. La gravedad de estos delitos, que constituyen incumplimientos de las obligaciones erga omnes y violaciones de las normas jus cogens,⁸¹ asume una responsabilidad global y colectiva para garantizar la seguridad penal

⁷⁹ Aprobado en la 57.^a Sesión Ordinaria celebrada del 4 al 18 de noviembre de 2015, párrafo 14.

⁸⁰ Aprobado en la 57.^a Sesión Ordinaria celebrada del 4 al 18 de noviembre de 2015, párrafo 18.

⁸¹ En el *Caso En relación con la Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Nueva solicitud: 1962) (Bélgica contra España)*, Corte Internacional de Justicia, Segunda Fase, Sentencia, 5 de febrero 1970, I.C.J. Informes 1970, p. 3 [33-34], La CIJ definió las obligaciones erga omnes como aquellas «obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto... [que] [por] su propia naturaleza... son de interés para todos los Estados [y] [en vista de la importancia de los derechos en cuestión, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección... [y que] [tales obligaciones] derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y de genocidio, así como también de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial».

rendición de cuentas. Esta obligación surge tanto de las disposiciones expresas como implícitas de diversos tratados, así como del derecho internacional consuetudinario.

73. La jurisprudencia y la práctica apuntan a un consenso emergente en el sistema africano de derechos humanos en el sentido de que, dado que la obligación de enjuiciar las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos tiene un carácter erga omnes y a menudo se refiere a violaciones de las normas jus cogens, no se limita ni al territorio en el que se comete el delito ni al requisito de nacionalidad de los perpetradores o las víctimas. En este caso, el único vínculo que conecta al Estado que enjuicia, al Estado donde se cometió el delito, al perpetrador y a las víctimas es que ambos Estados son partes en la Carta Africana; por lo tanto, la obligación se contrae entre estos Estados y con sus pueblos. Cabe destacar que, dentro del contexto geográficamente limitado del continente africano al que se aplica la Carta Africana, el tratado ha alcanzado una ratificación casi universal por parte de 54 de los 55 Estados de África.
74. Para comprender de manera adecuada y exhaustiva el alcance de la obligación conferida por el Artículo 1 de la Carta Africana, es necesario tener en cuenta el principio de jurisdicción universal. De conformidad con este principio, los Estados tienen la obligación de intervenir mediante enjuiciamientos en situaciones de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos, incluso cuando dichas violaciones no se cometan en sus territorios (o territorios que controlan) ni por o contra sus nacionales.
75. El primer reconocimiento de la jurisdicción universal en el derecho internacional sistémico surgió en el contexto de la piratería, principio que posteriormente se codificó en el artículo 19 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar y en el artículo 105 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982,⁸² clasificando el delito de piratería como uno sujeto a jurisdicción universal. De manera similar, los Convenios de Ginebra de 1949 exigen explícitamente a los estados parte que ejerzan jurisdicción universal sobre violaciones graves del derecho internacional humanitario.⁸³ Los estados parte están obligados a buscar a las personas presuntamente implicadas en tales delitos,

⁸² Convenio de Ginebra sobre Alta Mar (1958), art 19; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), art 105.

⁸³ Convenio de Ginebra I, art 49; Convenio de Ginebra II, art 50; Convenio de Ginebra III, art 129; Convenio de Ginebra IV, art 146.

independientemente de la nacionalidad del acusado, pueden procesarlo ante sus tribunales nacionales o, alternatively, de conformidad con el principio de *aut dedere aut judicare*, extraditarlo a otro Estado parte para su enjuiciamiento. Los Convenios no exigen ningún vínculo territorial o de nacionalidad entre el delito y el Estado que lo procesa.⁸⁴ Este marco se ve reforzado además por el Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, que extiende el principio de jurisdicción universal a las infracciones graves relacionadas con la conducción de hostilidades en conflictos armados internacionales, clasificando tales actos como crímenes de guerra.⁸⁵

76. La Convención contra la Tortura también impone un régimen de jurisdicción universal obligatoria al exigir a los Estados partes que establezcan jurisdicción sobre los presuntos autores encontrados dentro de su territorio, independientemente del lugar donde se haya cometido el delito o de las nacionalidades de las partes involucradas.⁸⁶ El Estado debe enjuiciar al acusado o extraditarlo a una jurisdicción dispuesta y capaz de procesarlo. De igual modo, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas obliga a los Estados partes a ejercer jurisdicción sobre los presuntos delincuentes presentes en su territorio, independientemente del lugar donde se haya cometido el delito o de la nacionalidad del autor o la víctima.⁸⁷ Con referencia específica al crimen de genocidio, la CIJ también ha adoptado la posición de que la obligación de prevenir y castigar, tal como está codificada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, tiene un carácter erga omnes y, por lo tanto, no se limita al territorio en el que se comete el crimen [véase **Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)**].⁸⁸ En otras palabras, la obligación de castigar el crimen de genocidio, tal como está codificado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se aplica a los Estados partes tanto cuando el crimen se comete dentro de su territorio como fuera de él.

⁸⁴ Convenio de Ginebra I-IV (1949), art 49 GC I, 50 GC II, 129 GC III, 146 GC IV.

⁸⁵ Protocolo adicional I (1977), art 85. Véase también CICR, *Derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. 1: Reglas (Cambridge University Press, 2005). 157.

⁸⁶ Convenio contra la Tortura (1984), art. 5, 7. Véase también la Convención de Liubliana-La Haya sobre Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Delito de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales (2023), art. 8(3).

⁸⁷ Convenio Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), art 9.

⁸⁸ Corte Internacional de Justicia, Sentencia, Excepciones Preliminares, 11 de julio 1996, I.C.J. Informes 1996, p. 595[311] Consultado el 22 de agosto 2025

77. En lo que respecta específicamente a África, PALU sostiene que el marco jurídico y político continental reconoce la jurisdicción universal como una forma de obligación extraterritorial de los Estados africanos. Ya en 2006, el Comité de Juristas Africanos Eminentes de la UA sobre el Caso de Hissène Habré consideró que Senegal, en cuyo territorio se encontraba Hissène Habré, y todos los demás Estados africanos partes en la Convención contra la Tortura, tenían la obligación, en virtud del derecho internacional (y la jurisdicción), en particular la derivada de la Convención contra la Tortura, de enjuiciar a Habré, a pesar de que las violaciones se hubieran cometido en Chad y contra nacionales de Chad.⁸⁹
78. El marco jurídico de la Unión Africana, concretamente el artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, reconoce que la UA tiene derecho a intervenir en un Estado miembro cuando se cometen crímenes graves como crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad en dicho Estado.⁹⁰ Cabe destacar que el artículo 4(u) del Acta Constitutiva también reconoce el derecho de cualquier Estado miembro de la UA a "solicitar la intervención de la Unión para restablecer la paz y la seguridad". El carácter abierto de esta disposición significa que un Estado miembro puede solicitar la intervención de la UA en su propio territorio o en el territorio de otro Estado miembro, y en cualquier forma, incluso mediante la rendición de cuentas penal. Estas disposiciones, en conjunto, señalan el reconocimiento por parte de los Estados africanos de que las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos representan una seria amenaza para la paz y la seguridad del continente en su conjunto y, por lo tanto, todos los Estados miembros de la UA, colectivamente bajo el amparo de la UA o individualmente, tienen interés en que estas violaciones se prevengan o se aborden. Además, los artículos 3(a) y 3(e) del Acta Constitutiva destacan la solidaridad y la cooperación internacional como principios clave que guían a la UA. Esto también se refleja en el artículo 23 de la Carta Africana, que insta a los Estados Parte a trabajar juntos para mantener la paz y la seguridad. PALU sostiene que estas disposiciones legales, consideradas en conjunto, constituyen la base de la jurisdicción universal dentro del marco jurídico continental, reflejando el contexto jurídico, político e histórico del continente.

⁸⁹ Informe del Comité de Juristas Africanos Eminentes sobre el Caso de Hissène Habré (2006), párrafos 16-21, 28-29 y 33. Cabe destacar que el artículo 7 de la Convención contra la Tortura codifica la obligación de enjuiciar o extraditar para su enjuiciamiento a toda persona sospechosa de tortura.

⁹⁰ Ver también Principios de Pretoria sobre el cese de las atrocidades masivas de conformidad con el artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, 2012.

79. Estas disposiciones legales se ven reforzadas por el marco político de la UA, así como por el derecho indicativo. En 2012, la UA adoptó la Ley Modelo Nacional sobre Jurisdicción Universal en Materia de Crímenes Internacionales que, en consonancia con los objetivos y principios de la UA recogidos en los artículos 3(a), 3(e) y 4(h) del Acta Constitutiva, proporciona un marco jurídico armonizado para orientar a los Estados miembros en la efectiva incorporación y aplicación de la jurisdicción universal. Al hacerlo, la UA recordó la Carta Africana, reafirmó su reconocimiento de que "ciertos crímenes son motivo de gran preocupación para los Estados miembros de la Unión Africana y la comunidad internacional en su conjunto, y que no deben quedar impunes", e hizo hincapié en la importancia de las medidas nacionales para garantizar un enjuiciamiento efectivo.⁹¹ La Ley Modelo prioriza el principio de complementariedad al enfatizar que el Estado en el que ocurrieron los presuntos crímenes internacionales (que por definición incluyen violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos) conserva el derecho y la responsabilidad primordiales de investigar y enjuiciar, según su voluntad y capacidad para hacerlo. Sin embargo, también reconoce que los tribunales de otros Estados tendrán jurisdicción sobre estos crímenes si el presunto autor se encuentra en su territorio. De manera similar, la Política de Justicia Transicional de la Unión Africana de 2019 enfatiza la investigación y el enjuiciamiento como partes integrales del pilar de justicia y rendición de cuentas de la justicia transicional, e insiste en un enfoque integral que involucre respuestas nacionales, híbridas e internacionales (subregionales, regionales y mundiales) según corresponda para garantizar el enjuiciamiento de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos.⁹²
80. De lo anterior se desprende que, al analizar las obligaciones de los Estados africanos con respecto a la responsabilidad penal individual de las personas sospechosas de haber cometido violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África, y en particular los aspectos extraterritoriales de dichas obligaciones, la jurisdicción universal debe ser necesariamente una parte esencial del debate. En otras palabras, la búsqueda de justicia y rendición de cuentas por violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África no está reservada a esos estados

⁹¹ Ley Modelo Nacional sobre Jurisdicción Universal en Materia de Crímenes Internacionales, 2012, preámbulo. Véase también Decisión sobre la Ley Modelo Nacional de la Unión Africana sobre Jurisdicción Universal en Materia de Crímenes Internacionales.Doc. EX.CL/731(XXI)c.

⁹² Política de Justicia Transicional de la Unión Africana (febrero de 2019), párrafos 77-82.

En cuyo territorio ocurrieron las violaciones o por o contra cuyos nacionales se cometieron las violaciones, pero es responsabilidad de todos los Estados africanos para con todos los pueblos africanos.

81. PALU Sostiene que los Estados Parte de la Carta Africana tienen la obligación de enjuiciar a los autores de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos, independientemente de cualquier vínculo directo con su territorio o sus nacionales. Más específicamente, se sostiene que:
 - a) El artículo 1 de la Carta Africana impone a los Estados africanos la obligación de investigar y enjuiciar las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos.
 - b) Las obligaciones de un Estado parte en virtud del apartado a) anterior no se limitan al territorio de dicho Estado.
 - c) La Carta Africana impone a los Estados africanos la obligación de cooperar y solidarizarse entre sí para garantizar la realización y protección de los derechos consagrados en la Carta. En consecuencia, los Estados partes de la Carta Africana están obligados a enjuiciar a los autores de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos, independientemente de cualquier vínculo directo con su territorio o sus nacionales, siempre que dichas violaciones se cometan en África, dado que la adhesión al tratado se limita a los Estados africanos. En otras palabras, existe una base suficiente, derivada de la Carta Africana y de la jurisprudencia y la práctica del sistema africano de derechos humanos, para afirmar que la Carta Africana impone a los Estados africanos la obligación de ejercer jurisdicción extraterritorial, de conformidad con los principios de personalidad activa, personalidad pasiva y jurisdicción universal, para enjuiciar a los autores de violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África.

D. Obligaciones Colectivas relevantes de los estados africanos bajo la formación de la Unión

82. PALU Sostiene que, además de las obligaciones de los Estados africanos como Estados individuales, estos Estados también tienen, como colectivo en el marco de la formación de la Unión Africana, obligaciones pertinentes derivadas de la Carta Africana. Fundamental para esta afirmación

La Unión Africana es un organismo colectivo de Estados africanos a través del cual estos Estados han suscrito obligaciones colectivas y a través del cual emprenden acciones colectivas.

83. De conformidad con el artículo 3(h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana,⁹³ Los objetivos de la Unión Africana incluyen promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos. Además, de conformidad con el artículo 4(m) y (o) del Acta Constitutiva, los principios que rigen el funcionamiento de la Unión Africana incluyen el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, así como el rechazo a la impunidad.
84. En consecuencia, los Estados africanos, como colectivo bajo el amparo de la Unión Africana, se han comprometido a promover y proteger todos los derechos humanos y de los pueblos, tal como se recogen en la Carta Africana y en otros instrumentos de derechos humanos. Respecto a las consecuencias de las disposiciones anteriores, algunos comentaristas han afirmado acertadamente que, «aparte de las obligaciones individuales de los Estados miembros de garantizar los derechos humanos dentro de sus jurisdicciones, la propia UA ha asumido la obligación institucional de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en África en general.»⁹⁴ La Carta Africana proporciona así una guía autorizada a la Unión Africana como representación colectiva de todos los Estados africanos en todos los asuntos que atañen a los derechos humanos y de los pueblos.
85. De particular relevancia para esta solicitud son los artículos 4 (h)⁹⁵ y (U)⁹⁶ del Acta Constitutiva que codifica un derecho o facultad procesal de los Estados africanos para intervenir colectivamente a través de la Unión Africana, en cumplimiento y para dar efecto a las obligaciones sustantivas analizadas anteriormente.

⁹³ Acta Constitutiva de la Unión Africana, 11 de julio de 2000, 2158 UNTS 3.

⁹⁴ Ademola Abass y Mashood A. Baderin, 'Hacia una seguridad colectiva eficaz y la protección de los derechos humanos en África: una evaluación del Acta Constitutiva de la Unión Africana' XLIX *Revista de Derecho Internacional de los Países Bajos* 1, 29 (2002). Ver también Owiso Owiso, 'Derecho internacional cosmopolita: La autoridad de las obligaciones intergubernamentales regionales para establecer mecanismos internacionales de rendición de cuentas penales (tesis doctoral, Universidad de Luxemburgo, 2022), cap. 6. 95 Véase también el artículo 4(i) del Protocolo relativo al establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana.

⁹⁶ Una disposición similar se encuentra también en el artículo 8(2) del Convenio de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de las Personas Desplazadas Internamente en África, 2009, y en el artículo 4(k) del Protocolo relativo al establecimiento del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana.

86. El artículo 4, (h), del Acta Constitutiva codifica el «derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro de conformidad con una decisión de la Asamblea en caso de circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad», mientras que el artículo 4, (j), codifica el «derecho de los Estados miembros a solicitar la intervención de la Unión para restablecer la paz y la seguridad en su territorio o en el territorio de otro Estado miembro».⁹⁷
87. El solicitante reitera su alegación anterior de que los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, denominados "circunstancias graves" en el artículo 4(h) del Acta Constitutiva, constituyen violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos. Asimismo, las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos amenazan inherentemente la paz y la seguridad nacionales y continentales y, por lo tanto, se prevé que constituyan el objeto de las solicitudes de intervención en virtud del artículo 4U) del Acta Constitutiva.⁹⁸
88. La práctica de la Unión Africana confirma que la UA considera que la rendición de cuentas por violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos entra dentro de su competencia. Por ejemplo, siguiendo la recomendación de 2006 del Comité de Juristas Africanos Eminentes de la Unión Africana sobre el caso de Hissène Habré,⁹⁹ En 2007, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, citando los artículos 3(h), 4(h) y 4(o) del Acta Constitutiva, afirmó que "los crímenes de los que se acusa a Hissene Habré [tortura] caen dentro de la

⁹⁷ Ver también Owiso Owiso, 'Un derecho internacional cosmopolita: la autoridad de las obligaciones intergubernamentales regionales para establecer mecanismos internacionales de responsabilidad penal' (tesis doctoral, Universidad de Luxemburgo 2022), 166-172; Dire Tladi y John Dugard, 'El derecho de la Unión Africana a intervenir y el derecho a la vida: ¿tensión o concordancia?' en Frans Viljoen y otros (eds.), *Una vida interrumpida: Ensayos en honor a la vida y el legado de Christof Heyns* (Editorial de Derecho de la Universidad de Pretoria 2022) 258-265; Busingye Kabumba, 'Derecho blando y legitimidad en la Unión Africana: El caso de los Principios de Pretoria sobre el fin de las atrocidades masivas de conformidad con el Artículo 4(h) del Acta Constitutiva de la UA' en Ololade Shyllon (ed), *La Ley Modelo sobre Acceso a la Información para África y otros instrumentos regionales: Derecho indicativo y derechos humanos en África* (Editorial de Derecho de la Universidad de Pretoria 2018) 179-187; Eki Yemisi Omorogbe, 'La Unión Africana, la Responsabilidad de Proteger y la crisis libia 59 *Revista de Derecho Internacional de los Países Bajos*, 141, 149-152 (2012); Ntombizozo Dyani-Mhango, 'Reflexiones sobre el derecho de la Unión Africana a intervenir (2012) 38 *Revista de Derecho Internacional de Brooklyn* 1, 11-17; Abdulqawi A. Yusuf, 'El derecho de intervención forzosa en ciertos conflictos' en Abdulqawi A. Yusuf y Fatsah Ouguergouz (eds), *La Unión Africana: Marco jurídico e institucional - Manual sobre la organización panafricana* (Editores Martinus Nijhoff 2012) 339-342; Dan Kuwali, 'El fin de la intervención humanitaria: evaluación del derecho de intervención de la Unión Africana. (2009) 9 *Revista africana sobre resolución de conflictos* 41, 44-50.

⁹⁸ Véase también el estudio de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre justicia transicional y derechos humanos y de los pueblos en África (2019), párr. 173.

⁹⁹ Informe del Comité de Juristas Africanos Eminentes sobre el Caso de Hissene Habré (2006), párrafos 16- 21, 28-29 & 33.

competencia de la Unión Africana "¹⁰⁰ y ordenó a Senegal "procesar y garantizar que Hissene Habré sea juzgado, en nombre de África, por un tribunal senegalés competente con garantías de un juicio justo."¹⁰¹ En 2009, el Panel de Alto Nivel de la Unión Africana sobre Darfur recomendó un Tribunal Híbrido (para Darfur) para enjuiciar las violaciones graves de los derechos humanos y de los pueblos en Darfur y previó que la UA nombraría personal no sudanés (como personal de fiscalía, registro e investigación) y también desempeñaría un papel clave en la nominación y el nombramiento de los jueces no sudaneses del tribunal.¹⁰²

89. De igual modo, reconociendo sus obligaciones colectivas bajo los auspicios de la UA, como se analiza en el presente documento, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA adoptó el Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Protocolo Malabo) el 27 de junio de 2014, que *inter alia*, busca establecer una sección de derecho penal internacional de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos con jurisdicción sobre crímenes internacionales, incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el terrorismo, el mercenarismo y la trata de personas, drogas y desechos peligrosos, que constituyen violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos. Más recientemente, en abril de 2024, el Presidente de la Comisión de la Unión Africana nombró al primer Enviado Especial para la Prevención del Crimen de Genocidio y otras Atrocidades Masivas, lo que subraya el reconocimiento por parte de los Estados africanos del flagelo de las atrocidades masivas y la necesidad de una mayor atención a su prevención.
90. PALU Por lo tanto, sostiene que, además de que el artículo 4(h) y (j) codifica un derecho de los Estados africanos a través de la Unión Africana a intervenir, esta disposición debe interpretarse necesariamente también como una obligación que impone a los Estados africanos a través de la Unión Africana de intervenir en situaciones de violaciones graves, masivas o flagrantes de

¹⁰⁰ Assembly/AU/ Dec.127(VII), párrafos 3 and 5(i).

¹⁰¹ Assembly/AU/ Dec.127(VII), párrafos 5(ii).

¹⁰² Informe del Panel de Alto Nivel de la Unión Africana sobre Darfur, PSC/AHG/2(CCVII) (Octubre 2009), paras 246-254 & 322-333.

derechos humanos y de los pueblos en África.¹⁰³ Esto es particularmente cierto si, como necesariamente debería ser el caso, los artículos 4(h) y (j) se leen conjuntamente con:

- a) Las obligaciones de solidaridad y cooperación de la UA en virtud del artículo 3(a), (h) y (e) del Acta Constitutiva, que exigen «solidaridad entre los países africanos y los pueblos de África», la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos consagrados en la Carta Africana, y la «cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos»; y
 - b) Artículo 23(1) de la Carta Africana que proporciona, *inter alia*, que, "los principios de solidaridad y relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización de la Unidad Africana regirán las relaciones entre los Estados."
91. Esta interpretación del Artículo 4(h) y (U) se ve reforzado además por el hecho de que los Estados africanos se han comprometido legalmente, en virtud del artículo 4(m) y (o) del Acta Constitutiva, a respetar los derechos humanos y el estado de derecho y a rechazar la impunidad en África.

E. Obligaciones colectivas relevantes de los Estados africanos bajo la formación de varias comunidades económicas regionales.

92. De conformidad con el artículo 3(1) del Acta Constitutiva de la UA, uno de los objetivos de la Unión Africana es "coordinar y armonizar las políticas entre las Comunidades Económicas Regionales existentes y futuras para el logro gradual de los objetivos de la Unión". Por lo tanto, es evidente que el Acta Constitutiva contempla a las Comunidades Económicas Regionales como parte integral del diseño arquitectónico de la Unión Africana, lo que implica necesariamente que están sujetas a los principios y objetivos de la Unión Africana, incluidos los expresados en los artículos 3(a), (e) y (h) y 4(m) y (o) del Acta Constitutiva. En otras palabras, como parte de la estructura de gobernanza de la Unión Africana, los Estados africanos tienen las mismas obligaciones colectivas de solidaridad, cooperación y promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos

¹⁰³ Véase también Owiso Owiso, ' «Un derecho internacional cosmopolita: la autoridad de las obligaciones intergubernamentales regionales para establecer mecanismos internacionales de rendición de cuentas penales» (tesis doctoral, Universidad de Luxemburgo, 2022), 169-170; Ademola Abass, «Enjuiciamiento de crímenes internacionales en África: fundamentos, perspectivas y desafíos» (2013) 24 European Journal of International Law 933, 938

bajo la formación de las Comunidades Económicas Regionales (CER) como lo hacen bajo la formación de la Unión Africana.

93. Además, los instrumentos jurídicos específicos de las distintas CER también imponen ciertas obligaciones colectivas a los Estados miembros de estas CER con respecto a los derechos humanos y de los pueblos consagrados en la Carta Africana. Tal como se establece en el artículo 4(g) del Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental de 1993 (Tratado Revisado de la CEDEAO),¹⁰⁴ Los Estados miembros se han comprometido colectivamente al principio fundamental de "reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos."¹⁰⁵ Artículo 56(2) del Tratado revisado de la CEDEAO obliga además a estos Estados a cooperar para lograr los objetivos de la Carta Africana. En consecuencia, los Estados miembros de la CEDEAO se han comprometido colectivamente a promover, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y de los pueblos consagrados en la Carta Africana, incluso mediante la cooperación.
94. Cabe destacar también que el artículo 3(h) del Protocolo A/P.1/12/99, Protocolo de Lomé, faculta a los Estados miembros de la CEDEAO, de forma colectiva y bajo el amparo de la CEDEAO, para "constituir y desplegar una fuerza civil y militar para mantener o restablecer la paz en la subregión, siempre que sea necesario". El artículo 25(d) del mismo protocolo faculta la intervención "[e]n caso de violación grave y masiva de los derechos humanos y del estado de derecho."
95. A este respecto, PALU sostiene que, en primer lugar, las circunstancias en que se cometen violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos constituyen una amenaza para la paz y la seguridad. En segundo lugar, habiéndose comprometido a cooperar en la protección y garantía de los derechos de la Carta Africana de conformidad con los artículos 4(g) y 56(2) del Tratado Revisado de la CEDEAO, los Estados miembros de la CEDEAO, bajo el amparo colectivo de la CEDEAO, están obligados a intervenir en un Estado miembro donde se hayan cometido o se estén cometiendo violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos. En tercer lugar, el modo de

¹⁰⁴ Tratado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (adoptado el 24 de julio de 1993, entró en vigor el 23 de agosto de 1995) (1996) 35 ILM 660 (Tratado revisado de la CEDEAO).

¹⁰⁵ Véase también el artículo 2 del Protocolo A/P.1/12/99 relativo al Mecanismo de Prevención, Gestión, Resolución, Mantenimiento de la Paz y Seguridad de los Conflictos (Protocolo de Lomé).

la intervención podría realizarse mediante medidas militares o no militares, incluidos mecanismos de rendición de cuentas penales.¹⁰⁶

96. De manera similar, el Tratado para el Establecimiento de la Comunidad de África Oriental (Tratado de la CAO)¹⁰⁷ impone obligaciones relevantes a los Estados miembros colectivamente en el marco de la formación de la Comunidad de África Oriental. Específicamente, el artículo 5(3)(f) del Tratado de la CAO exige la promoción de la paz, la seguridad y la estabilidad como objetivo fundamental de la Comunidad, mientras que el artículo 6(d) consagra "la buena gobernanza, incluyendo la adhesión a los principios de democracia, estado de derecho, rendición de cuentas, transparencia, justicia social, igualdad de oportunidades, igualdad de género, así como el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos" como principios fundamentales de la Comunidad.
97. Los objetivos y principios antes mencionados se ven reforzados por la obligación, en virtud del artículo 7(2) del Tratado de la CAO, de que los Estados miembros "respeten los principios de buena gobernanza, incluyendo la adhesión a los principios de democracia, estado de derecho, justicia social y el mantenimiento de las normas universalmente aceptadas de derechos humanos". Cabe destacar que el Tribunal de Justicia de África Oriental ha sostenido en numerosas ocasiones que el estado de derecho, la rendición de cuentas y los principios de derechos humanos del artículo 6(d) y la obligación del artículo 7(2) son expresos, específicos, inequívocos y susceptibles de acción/justicia. [Véase **James Katabazi y otros 21 contra el Secretario General de la Comunidad de África Oriental y el Fiscal General de la República de Uganda**,¹⁰⁸ **Fiscal General de la República de Kenia contra Unidad Médico-Legal Independiente**,¹⁰⁹ **El Fiscal General de la República de Ruanda contra Plaxeda Rugumba**,¹¹⁰ **Partido Demócrata contra el Secretario General de la Comunidad**

¹⁰⁶ Declaración Conjunta de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, la Unión Africana y las Naciones Unidas sobre la Situación Política de la República Islámica de Gambia (aprobada el 21 de enero de 2019). Véase también el párrafo 59 de la Comunicación Final del 66.º período ordinario de sesiones bajo la autoridad de los Jefes de Estado y de Gobierno (aprobada el 15 de diciembre) 2024).

¹⁰⁷ Adoptado el 30 de noviembre de 1999, entró en vigor el 7 de julio de 2000 (modificado en 2006 y 2007).

¹⁰⁸ Referencia 1 de 2007 de la EACJ. Sentencia, 1 de noviembre de 2007, págs. 15-23.

¹⁰⁹ Recurso No. 1 de 2011 de la EACJ. Sentencia, 15 de marzo 2012, págs. 9-13. Consultado el 25 de noviembre 2025

¹¹⁰ Recurso 1 de 2012. Sentencia. 22 de junio de 2012, párrafos 23-27, consultado el 25 de noviembre de 2025

Africana del Este y otras 4 personas ¹¹¹ y El Fiscal General de la República de Uganda contra Tom Kyahurwenda.¹¹²

98. Además, el artículo 6(e) del Tratado que establece el mercado común de África Oriental y Meridional (Tratado COMESA)¹¹³ consagra el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana, como un principio fundamental del COMESA. Esta disposición se refuerza con los artículos 6(f), (g) e (i), que afirman la rendición de cuentas, el estado de derecho y el mantenimiento de la paz y la seguridad como principios fundamentales del COMESA. De manera similar, de conformidad con el artículo 4(c) del Tratado Consolidado de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (Tratado de la SADC), "los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho" son principios fundamentales que guían a la Comunidad, y el extinto Tribunal de la SADC afirmó en el caso **Mike Campbell (PVT) Ltd y otros 78 contra la República de Zimbabue** que estos principios son expresos y exigibles/justiciables,¹¹⁴ y al hacerlo hizo amplia referencia a las obligaciones de los Estados en virtud de la Carta Africana.
99. Artículo 3 del Tratado enmendado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (*Traite Modifié de l'Union Economique et Monétaire Ouest Africaine*) (Tratado UEMOA enmendado) Asimismo, establece que los Estados miembros de la Unión se comprometen colectivamente a respetar "los derechos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981."
100. De lo anterior, resulta evidente que los Estados africanos, colectivamente bajo el amparo de las diversas Comunidades Económicas Regionales (CER), están obligados por las disposiciones de la Carta Africana no solo porque estas CER son parte integral del diseño arquitectónico de la Unión Africana, lo que implica que tienen la obligación, tal como se expresa en las disposiciones antes mencionadas del Acta Constitutiva de la UA, de promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos consagrados en la Carta Africana. Los

¹¹¹ [Recurso No. 1 of 2014](#) EACJ, Sentencia, 28 de julio 2015, párras 49-75. Consultado 25 de noviembre 2025

¹¹² [Caso No. 1 of 2014](#) EACJ. Decisión preliminar, 31 de julio 2015, párras 62-69. Consultado 25 de noviembre 2025

¹¹³ Adoptado 5 de noviembre 1993, entró en vigor 8 de diciembre 1994 (modificado 2009) (1994) 33 ILM 1067.

¹¹⁴ [Caso No. 2/2007 SADCT](#) [2008] SADCT 2, Sentencia, 28 de noviembre 2008, páginas. 24-25. Consultado 23 De noviembre 2025

instrumentos constitutivos de las diversas Comunidades Económicas Regionales (CER) obligan expresamente a estos Estados, en su conjunto, a promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos consagrados en la Carta Africana. En consecuencia, PALU sostiene que los Estados africanos, en su conjunto, están obligados a garantizar los derechos de la Carta Africana y las obligaciones que de ellos se derivan, de conformidad con su artículo 1, lo que incluye la obligación de enjuiciar las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos.

F. Posición de PALU sobre las cuestiones planteadas

101. A la luz de los argumentos presentados en el presente documento, PALU sostiene que una lectura constructiva y teleológica de los artículos 1 y 58(1)-(2) de la Carta Africana y de las disposiciones de los instrumentos legales aplicables citados debería conducir a las siguientes conclusiones:

- i. La expresión «violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos» debe entenderse como referida a violaciones de los derechos humanos y de los pueblos de carácter grave y/o cometidas de manera sistemática o a gran escala, e incluye necesariamente aquellas violaciones que constituyen crímenes internacionales como crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad.
- ii. Los Estados africanos tienen la obligación, en virtud de la Carta Africana y de las normas jurídicas internacionales pertinentes citadas, de investigar de manera seria, rápida y eficaz las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África y de enjuiciar a los responsables, independientemente del Estado o territorio en que se cometan dichas violaciones y de la nacionalidad de las personas involucradas.
- iii. El hecho de que los Estados africanos no investiguen las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África y no enjuicien a los responsables constituye una violación de sus obligaciones en virtud del derecho internacional.
- iv. Los Estados africanos, en su conjunto bajo el amparo de la Unión Africana y/o las Comunidades Económicas Regionales (CER), tienen la obligación, en virtud de la Carta Africana y las normas jurídicas internacionales pertinentes citadas, de intervenir en caso de emergencia grave,

Violaciones masivas o graves de los derechos humanos y de los pueblos en África, e investigar dichas violaciones y lograr que se enjuicie a los responsables.

- v. La omisión por parte de los Estados africanos, colectivamente bajo el amparo de la Unión Africana y/o las Comunidades Económicas Regionales de África (CER), de intervenir, investigar y enjuiciar eficazmente las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África constituye una violación de sus obligaciones colectivas en virtud del derecho internacional.
 - vi. Los Estados africanos, en su conjunto bajo el paraguas de las Comunidades Económicas Regionales, tienen la obligación general, en virtud de la Carta Africana y las normas jurídicas internacionales pertinentes citadas, de cooperar entre sí y con la Unión Africana para garantizar una investigación y un enjuiciamiento serios, rápidos y eficaces de las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África.
 - vii. El hecho de que los Estados africanos, en su conjunto bajo el amparo de las Comunidades Económicas Regionales, no cooperen con la Unión Africana ni entre sí para garantizar una investigación y un enjuiciamiento serios, rápidos y eficaces de las violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África constituye una violación de sus obligaciones en virtud del derecho internacional.
102. Las conclusiones del párrafo 101 anterior se basan en una lectura e interpretación claras y con un propósito definido de las disposiciones del tratado antes citado y del derecho internacional consuetudinario, así como en la jurisprudencia autorizada y persuasiva de los tribunales internacionales, incluyendo a esta Honorable Corte y a otros tribunales mundiales, regionales y subregionales.

VIII. RESUMEN DE LA SOLICITUD

103. La Unión Panafricana de Abogados (PALU), una organización africana reconocida por la Unión Africana (UA), ha presentado una solicitud de opinión consultiva ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte).
104. PALU hace esta solicitud, habiendo colaborado con organizaciones de la sociedad civil africana, incluyendo Atrocities Watch Africa, y otros expertos individuales en

marcos de paz y seguridad de la Unión Africana, derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional.

105. La solicitud se formula en virtud del artículo 4(1) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en relación con el artículo 82(1) del Reglamento de la Corte Africana. PALU afirma que la Corte tiene la jurisdicción necesaria para examinar esta solicitud, que se refiere a las obligaciones de los Estados africanos en materia de derechos humanos en el contexto de las graves violaciones de los derechos humanos.
106. La principal norma jurídica en la que se fundamenta la solicitud es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La solicitud busca la interpretación del artículo 1 de la Carta Africana con respecto a las obligaciones de los Estados africanos, tanto individual como colectivamente. PALU también invoca otros instrumentos continentales y regionales, como el Acta Constitutiva de la UA, el Protocolo de Lomé, el Protocolo de la Conferencia Internacional sobre los Grandes Lagos para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y todas las formas de Discriminación, el Protocolo de la Conferencia Internacional sobre los Grandes Lagos para la Prevención y la Represión de la Violencia Sexual contra las Mujeres y los Niños, el Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, el Tratado Enmendado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental, el Tratado para el Establecimiento de la Comunidad de África Oriental, el Tratado Consolidado de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional y el Tratado por el que se establece el Mercado Común de África Oriental y Meridional, como guías interpretativas para la Corte con respecto a la determinación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos de las personas y los pueblos, tal como se garantiza en la Carta.
107. La solicitud busca aclarar si, en virtud de la Carta Africana leída sola o en conjunto con el Acta Constitutiva de la UA y otros instrumentos pertinentes, los Estados africanos tienen obligaciones legales de prevenir violaciones graves y masivas de los derechos humanos y, cuando tales violaciones ocurran, de garantizar una rendición de cuentas penal efectiva para los responsables. Además, pregunta si el deber de los Estados en virtud del Artículo 1 de la Carta de adoptar medidas legislativas y de otra índole incluye necesariamente una obligación, actuando individualmente y en cooperación con otros estados, para

garantizar la responsabilidad penal individual por violaciones graves de los derechos humanos y de los pueblos.

108. Además, la solicitud invita a la Corte a aclarar hasta qué punto los Estados africanos están obligados a establecer y poner en funcionamiento mecanismos eficaces de cooperación regional y continental, a través de la Unión Africana, las Comunidades Económicas Regionales u otros marcos, para garantizar la rendición de cuentas por crímenes internacionales. Finalmente, si se constata una obligación de esta naturaleza, como se argumenta, se solicita orientación sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la negativa o el incumplimiento por parte de los Estados africanos, actuando individual o colectivamente, de extraditar o enjuiciar a personas sospechosas de haber cometido crímenes internacionales graves.
109. PALU sostiene que los Estados africanos tienen una obligación cuádruple en virtud del derecho internacional de derechos humanos: respetar, proteger, promover e implementar los derechos garantizados, incluido un deber positivo de adoptar medidas que garanticen la protección de estos derechos, y la consiguiente obligación de ejercer la responsabilidad penal individual a nivel continental, regional y otros niveles, incluido el nacional.
110. Además, PALU Sostiene que la declaración y el cumplimiento de una obligación existente de esta naturaleza, como se argumenta, son esenciales para la consecución colectiva de los objetivos de desarrollo del continente, incluyendo cuestiones de paz, seguridad y justicia transicional. Además, la impunidad es una antítesis del progreso, y la actual brecha de justicia, debido a la falta de articulación de las obligaciones estatales en esta materia, exacerba aún más la perpetuación de atrocidades masivas contra los pueblos africanos.

IX. CONCLUSIÓN

111. En vista de lo anterior, PALU sostiene que esta Solicitud de Opinión Consultiva ofrece a la Corte la oportunidad de identificar, aclarar y desarrollar con autoridad las obligaciones de los Estados africanos, individual y colectivamente, en el marco de la Unión Africana y las Comunidades Económicas Regionales Africanas, con respecto a las personas sospechosas de cometer violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África.
112. Además, se le presenta a la Corte la oportunidad de consolidar su posición como "un foro continental para la negociación discursiva de normas de derechos humanos y

prácticas aplicables a los estados africanos... [y] la articulación, legitimación y promoción de las prioridades de derechos humanos del continente,"¹¹⁵ en particular en lo que respecta a la responsabilidad penal individual por violaciones graves, masivas o flagrantes de los derechos humanos y de los pueblos en África.

**Firmado y fechado en ARUSHA, en la REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA, el día
24 de abril de 2025**



AUTOR/REPRESENTANTE

Para ser servido: -

El Secretario de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Mwalimu Julius Nyerere Centro de Conservación

Calle Dodoma, Apartado de correos 6274, Arusha, República Unida de Tanzania

Correo electrónico: reaistrv@african-court.org

¹¹⁵ Chidi Anselm Odinkalu, '¿Asesoramiento sin consentimiento?: Evaluación de la jurisdicción consultiva de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos' (2023) 45(3) Revista trimestral de derechos humanos, 365, 402-403.

ÍNDICE DE ANEXOS

1. Memorando de entendimiento entre la Unión Panafricana de Abogados y la Unión Africana (2026)

